



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00125-00
Demandantes: DANY ESTEBAN ZAMBRANO GAMBA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 3 de agosto de 2016, mediante la cual MODIFICÓ el numeral tercero de la decisión adoptada en sentencia del 2 de diciembre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00376-00
Demandantes: MARTHA LUCIA PAEZ CELY, MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO y ANA SOFIA TELLEZ PÁEZ

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 016

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

En la demanda se formularon las siguientes:

"PRIMERA; Que se declare administrativa responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, del hecho que derivó en la muerte del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, por mal estado de la vía, en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de abril de 2012, en avenida calle 63 frente al número 15 - 71, y como consecuencia con lo anterior, se hagan las siguientes condenas económicas por concepto de daños morales y perjuicios materiales, y daño en la vida de relación causados a mis mandantes, discriminados así:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

En el acápite de estimación razonada de la cuantía se efectúa debidamente la discriminación de las pretensiones.

1. A título de indemnización por el auxilio económico que prestaba a su señora madre MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, una suma mínima de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$342.000.000,00).

2. A título de indemnización por el auxilio económico que prestaba a su señora cónyuge supérstite, MARTHA PAEZ CELY, una suma mínima de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (87.000.000,00).

3. A su menor hija, ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, por el auxilio económico que le prestaba una suma mínima de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$342.000.000,00)

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

1. Por el daño moral causado a mis mandantes, MARTHA LUCIA PAEZ CELY y ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, por motivo de la muerte accidental del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, daño que se estima en la cantidad de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, divididos en partes aritméticamente iguales entre cada una de las convocantes de la presente demanda.

2. Por el daño moral causado a mi mandante, MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, por motivo de la muerte accidental del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, daño que se estima en la cantidad de CÍEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

3. Que la entidades pública condenada de cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 176 y del C.C.A.

4. Que de no efectuarse de manera oportuna el pago de las solicitadas indemnizaciones, deberá cancelar la entidad demanda los intereses comerciales moratorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.”

2. HECHOS

De las pretensiones planteadas surgen, en síntesis, la siguiente situación fáctica:

Relata que el día 03 de abril de 2011 hacia las 11:20 a.m., el señor Edward Javier Téllez Ruiz se desplazaba en una motocicleta, cuando a la altura de la avenida 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, sentido occidente – oriente, colisionó con un vehículo automotor camión de placas SUJ-287 conducido por el señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, lo que arrojó como consecuencia la muerte de manera instantánea del señor Edward Javier Téllez, al ser arrollado con la rueda trasera del rodante, produciéndole trauma craneoencefálico severo.

Relata que la causa del accidente se debió a la maniobra a la que se vio obligado a realizar el motociclista, al encontrarse de frente con dos huecos que ocupan el carril de la vía por la cual se desplazaba, cuyo mantenimiento y señalización es de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1 La demanda fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 24) donde mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2013 declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de esta urbe, donde por acta de reparto del 07 de mayo de 2013 (fl.29) correspondió a este Juzgado, el cual, con proveído del 29 de mayo de 2013 se admitió la demanda(fl.32), siendo notificada al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, mediante correo físico de fecha 18 de julio de 2013 (fl. 33-34 c.1), a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante correo físico de fecha 17 de julio de 2013 (fl. 104 c.1), y al Ministerio Público, en los términos previstos en los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.2 La entidad demandada designó apoderada judicial, quien allegó contestación oportuna, propuso excepciones previas, mismas que fueron resueltas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se desarrolló el 15 de mayo de 2014 (fl. 76), donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia para la práctica de las mismas.

3.3 Al momento de concluir la recopilación de los medios de prueba decretados, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 notificado por estado el 13 del mismo día y año (fl. 178), se dio por concluida tal etapa procesal y se concedió a las partes término legal de diez días para presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Dentro del término respectivo el apoderado judicial de la entidad demandada –IDU-, adosó escrito de alegaciones (fls.179-185), en tanto, el vocero judicial de la parte actora,

guardó silencio, y el Ministerio Público dispuso no presentar concepto en el presente asunto.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE.

En cuanto a los planteamientos de este extremo, se avista en el libelo introductorio que se citan como fundamentos de derechos los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, en tal sentido el apoderado judicial de la parte actora indica que se endilga responsabilidad al extremo demandado –IDU-, por cuanto se le atribuye responsabilidad de tipo directo derivada de la culpa anónima (sic), por cuanto se presenta falla del servicio por la omisión de mantener y conservar la calle 63 en carreras 14 y 15, facilitando el tráfico vehicular de manera ágil, situación que ocasionó la muerte al señor Edward Javier Téllez Ruíz, sin que exista causal que exonere de responsabilidad, toda vez que el daño no fue producto de la imprudencia de la víctima, como tampoco de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa de un tercero.

Considera que se presenta el hecho generador del daño por parte de la administración, así como la relación de causalidad entre éstos, ello es, la falla de la entidad demandada y el daño sufrido por las víctimas y sus familiares.

Destaca los artículos 6 y 90 de la Constitución Política relacionados con la responsabilidad de la administración por los daños antijurídicos que le sean imputables dada la acción u omisión de sus agentes, además de la reparación patrimonial. Igualmente cita el artículo 86 del C.C.A. relacionada con los medios para acudir en aras de obtener la reparación del endilgado perjuicio.

B. PARTE DEMANDADA.

Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-: La apoderada judicial de esta entidad difiere sustancialmente de los planteamientos del extremo demandante, según su criterio, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, pues afirma que a la luz del artículo 90 constitucional no se configuran los presupuestos establecidos, por lo que considera que la responsabilidad de la administración se configura en la medida en que el daño sea atribuible a la omisión o acción del Estado, por consiguiente afirma que no existe nexo causal entre el hecho y el daño presuntamente causado, ante la ausencia de acción u omisión por parte de esta entidad distrital, por consiguiente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la muerte del señor Edward Téllez corresponde a la culpa o al hecho de un tercero en cabeza del conductor del tracto-camión, sumado a que el señor Téllez debió ir a velocidad superior a la legal permitida, lo que impidió que advirtiera la presencia del obstáculo, razón por la cual reitera que a su representada no se le debe endilgar la enrostrada representación.

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandada: i) **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-:** La apoderada judicial reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, e insiste que en el presente asunto no se dan los elementos constitutivos exigidos relacionados con el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo de causalidad, toda vez que las partes han de probar los supuestos de hecho. Igualmente se opone a la exagerada estimación de

perjuicios, la cual carece de argumentación jurídica sólida, dada la ausencia de medios probatorios para establecer de manera razonada el monto deprecado.

Afirma que la responsabilidad se atribuye al hecho de un tercero. Manifiesta que al presente asunto ha de dársele aplicación a la teoría de la causalidad adecuada, y concluye indicando que en el transcurso del proceso no se demostró la relación de causalidad entre la falla omisiva y el daño sufrido, por lo que insiste en que se absuelva a su representada en el sentido de negar las pretensiones.

Parte demandante: Guardó silencio.

Ministerio Público: Esta entidad dispuso no conceptuar en el presente asunto, para esta etapa procesal.

III. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales obrantes en el cuaderno principal:

a) Pruebas allegadas con la presentación de la demanda:

1. Informe de Policía Judicial para accidentes de Tránsito No. A1056603 de fecha 03 de abril de 2012, acompañado de croquis (fls.1-4 cdno. pruebas).
2. Inspección Técnica a cadáver y acta de entrega, signado por el PT. de la Policía Nacional señor Andrés Rodríguez Camargo, calendado 03 de abril de 2012 (fls.5-6)
3. Experticio técnico realizado a la motocicleta BAJAJ LGH 64 C, que conducía la víctima el día de los hechos, signado por el Pt. Rubén Darío Zambrano Fonseca (fl. 7).
4. Certificación de necropsia de medicina legal y ciencias forenses del señor Edward Javier Téllez Ruíz (fl.8).
5. Constancia contenida en el oficio No. 2534 relacionada con la inspección al cadáver del señor Edward Javier Téllez Ruíz, emitida por la Unidad de Reacción Inmediata ante la Fiscalía 199 Delegada antes los Jueves Penales Municipales, calendada 04 de abril de 2012 (fl.9).
6. Resultado de análisis de sangre realizado a la víctima para detectar alcohol y otras sustancias, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.10)
7. Constancia de la existencia del proceso penal con radicado 110016000028201201140 del 07 de mayo de 2012 en la Unidad 01 de vida de Bogotá (fls.11-12)
8. Copia simple del registro civil de nacimiento del señor Edward Javier Téllez Ruiz (fl.13)
9. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Edward Javier Téllez Ruiz y Martha Lucía Páez Cely (fls.14-15)

10. Copia simple del registro civil de matrimonio celebrado entre los señores Edward Javier Téllez Ruiz y Martha Lucia Pérez Cely (fl. 16)
11. Copia simple de la tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento de la menor Ana Sofía Téllez Pérez (fls. 17-18)
12. Registro civil de defunción No. 07318346 del señor Edward Javier Téllez Ruiz (fl. 19)
13. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora María Noemí Ruiz Rubiano (fl. 20)
14. Fotografías tomadas al momento de la ocurrencia del accidente (fls.21-23)
15. Declaración extraproceso de la señora Maribel Montero Bohada, rendida ante la Notaría 71 de Bogotá (fl.24)
16. Declaración extraproceso signada por la señora Carmen Rosa Piñeros (fl.25)
17. Copia de las declaraciones de renta del señor Edward Javier Téllez Ruiz, años 2008 a 2010 (fls.26-28)
18. Constancia de la prestación de servicios profesionales del señor Edward Javier Tellez, a la Agencia de Desarrollo Económico Local, de fecha 15 de enero de 2011 (fl. 29)
19. Constancia de adición a contrato de prestación de servicios profesionales del señor Edward Javier Téllez de fecha 16 de enero de 2012 expedida por la Cámara de Comercio de Villavicencio (fl. 30)
20. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Agencia de Desarrollo Económico Local Adel Metropolitana y Javier Téllez Ruiz (fls. 31-33).
21. Copia del registro único tributario del señor Edward Javier Téllez Ruiz (fl. 34)
22. Resumen de movimientos bancarios, emitidos por el Banco BBVA relacionados con la cuenta corriente número 00130583270100004957 a nombre de la sociedad Colombian Ostrich E U (fl. 35)
- b) Pruebas allegadas posterior a la audiencia inicial
23. Informe emitido por la Dirección Nacional de la Federación Colombiana de Municipios –Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit- de fecha 21 de agosto de 2014 (fls. 90-100)
24. Testimonio de la señora Maribel Montero Bohada (fl. 163)

25. Oficio 20144250985291 del 13 de agosto de 2014 enviado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, el cual fue contestado con el oficio 20145261508082 del 03 de septiembre de 2014 emitido por analista de apoyo del RUNT (fls.108-109)
26. Oficio 20144251148261 del 17 de septiembre de 2014 remitido por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- a la Universidad Nacional de Colombia, relacionado con la respuesta a la solicitud de dictamen pericial, contestado con el oficio DF-109 del 7 de octubre de 2014 (fls.108-115)
27. Oficio GFSF-DRB-2015-212 del 15 de julio de 2015 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.121-127)
28. Copia de la orden de archivo del proceso 110016000028201201140 seguido contra el señor el señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, emitido por la Fiscalía 33 de unidad de vida de Bogotá (fls.130-133).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe el **PROBLEMA JURÍDICO** a determinar si el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** es o no, administrativamente responsable de los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, como consecuencia de la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruíz, producto del accidente de tránsito, ocurrido el 03 de abril de 2012, cuando transitaba en la motocicleta de placas LGH 64C, por la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, por el mal estado de la vía.

2. ASPECTOS PROCESALES.

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2° la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Carta Política; luego, no todo daño

que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado, y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio:* se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Por lo tanto resulta imperativo determinar en primer término, la ocurrencia del daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la parte demandada, en virtud de alguno de los regímenes citados reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.2 Prueba de los elementos de la responsabilidad.

Frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Vertiendo este principio a la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por

quien lo sufre o padece, so pena de que no proceda su indemnización, y posteriormente, su imputabilidad.

Sobre el tema, manifestó el Consejero Enrique Gil Botero:¹

"El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto, está estructurado por dos elementos daño e imputación lo que origina el deber de reparar, y en ese orden coprogramático o metodológico "Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del por qué se debe reparar, esto es, el fundamento", o bien, "El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil". (Subrayas del Despacho).

El mismo autor, enseña que:² *"el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo".* Por lo que dicha argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.

A su vez, el doctrinante Jorge Santos Ballesteros,³ señala que, *"el daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que sufre un interés jurídicamente protegido por la ley."*

Ahora bien, concretamente sobre la prueba del daño el tratadista Juan Carlos Henao, expone:⁴

"Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio" que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"⁵. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad." (Subrayas del Despacho).

En lo que se refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, toda vez que, siguiendo lo expuesto por el tratadista Eduardo García de Enterría, del siguiente tenor:⁶ *"...la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre éste y aquel."*

3.3 Responsabilidad del Estado por falla en el servicio.

¹ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p.37.

² Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 64.

³ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Responsabilidad Civil, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, página 337.

⁴ Juan Carlos Henao, en su texto, el Daño, primera edición, tercera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, marzo de 2003,

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

⁶ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 386.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella, las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración en cabeza del extremo demandado.

Resalta el Despacho que en el caso en estudio, la parte actora estimó que el daño irrogado devino de una falla en el servicio, a la cual denominó: *“falla del servicio en doble aspecto, primero por cuanto la administración no cumplió con su deber legal de mantener y conservar en buen estado la calle 63 entre carrera 14 y 15, de tal modo que se permitiera un tráfico vehicular ágil; y en segundo lugar, si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima, y por ello, no protegió su vida.”*, imputable al extremo demandado, al asegurar a folio 10 del expediente:

“... La forma como ocurrió la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruiz, y las circunstancias de ésta, ubica la responsabilidad extracontractual en el Estado, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos: a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido según los elementos fácticos y jurídicos. b) el daño cierto de la muerte de la víctima, que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho. c) la relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto causado a la víctima y sus familiares. ...”

A partir de esa imputación, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

De tiempo atrás se ha dicho por las altas corporaciones, que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es esta el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁷.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado también ha realizado pronunciamientos del siguiente tenor:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁸, ... así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁹.

⁷ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁹ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Igualmente señala esta alta Corporación que:

"... se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en cada caso concreto, de tal manera que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios surgirá su obligación resarcitoria y si el daño ocurre a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad."¹⁰

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹¹.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho ha de determinar si en el caso bajo estudio, se conforman los elementos para declarar la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a la omisión de realizar el mantenimiento y conservación de la vía ubicada en la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de la ciudad de Bogotá, en la cual, al parecer, se encontraba en mal estado por presentar huecos y éstos no contar con señalización, lo que, posiblemente, ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor Edward Javier Téllez Ruíz, el 03 de abril de 2012, al desplazarse por dicho lugar, en motocicleta. Al efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado por daños causados en el curso de cualquier actividad, requiere que el agente ha de utilizar los medios provistos, tendientes a lograr el fin estatal frente a la situación jurídica en particular, conforme los lineamientos constitucionales y legales existentes.

3.4 Validez de los medios de prueba.

Las copias simples de los documentos adosados al proceso podrán ser valoradas de acuerdo con el criterio recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera¹² y por la Sala Plena del Consejo de Estado¹³, que informa que cuando las reproducciones informales de documentos han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsas, pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocerían el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al señalar:

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera- CP: Mauricio Fajardo Gómez – Radicado: 19001-23-31-000-1999-00107-01(22678)- Sentencia del 28 de enero de 2009- Ddte: Darling Andrea Buitrago & Otros – Ddo: Nación-Min Defensa – INPEC.

¹¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia de 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

3.5 Hechos probados.

De conformidad con las pruebas válida y oportunamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes.

A folio 1 del cuaderno de pruebas, obra copia al papel químico el Informe policial para Accidentes de tránsito número A 1056603 de fecha 03 de abril de 2012, con relación al vehículo 1: donde se describe: clase de accidente: volcamiento, lugar: AV. CALLE 63 FRENTE AL NÚMERO 15-71, localidad: TEUSAQUILLO, fecha y hora: 03 04 2012, hora ocurrencia: 11 20, hora levantamiento: 11 40; características del lugar/área: urbana, sector: residencial/comercial, zona: escolar, diseño: tramo de vía, tiempo: normal; características de las vías: recta con aceras, utilización: doble sentido, carriles: tres, material: asfalto, estado: con huecos, condiciones: seca, iluminación artificial: con, controles/señales: ninguna, demarcación: zona peatonal, línea de borde, línea de carril; conductor: TELLEZ RUIZ EDWARD JAVIER, doc: C 79541021 nacimiento 12 11 63, porta licencia, FALLECE EN VIA PUBLICA, casco: sí, vehículo LGH 64C BAJAJ PULSAR LINEA 220, modelo: 2012, color NEGRO, Inmovilizado en: PATIO ALAMOS, a disposición de: URI PALOQUEMAO, Seguro: sí, Compañía Aseguradora: PREVISORA, vencimiento: 08 07 12, propietario: CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO ... Con relación al vehículo número 2: figura como conductor: CUEVAS RODRIGUEZ PEDRO PABLO, doc: C 19366634 nacimiento 02 06 59, sitio de atención: INMLCF URI PALOQUEMAO, embriaguez: negativa; vehículo SUJ 287 MERCURY, modelo: 1959, carga tons: 11 APROX., color: azul y marfil; Inmovilizado en: PATIO ALAMOS, a disposición de: URI PALOQUEMAO, Seguro: sí, Compañía Aseguradora: COLPATRIA, vencimiento: 09 05 12, propietario: SIERRA ARANDIA ISMAEL, doc. C 19120502.

(...)

EVIDENCIAS:

1. VEHICULO TIPO CAMIÓN DE PLACAS SUJ 287.
2. CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO.
3. VEHICULO DE TIPO MOTOCICLETA DE PLACA LGH 64C
4. HUELLA DE ARRASTRE METALICO DE 1,93 mts. PROFUNDO 0,16 mts.
5. HUECOS EN LA VIA 1,59 x 0,49 mts PROFUNDO 0,16 mts
1,02 x 0,86 mts PROFUNDO 0,10 mts
6. FRAGMENTO DE ICOPOR EN LLANTA POSTERIOR IZQUIERDA INTERNA

(...)

TESTIGOS: BARAJAS JOSE DEL CARMEN C 803607611 (sic), CÓD HIPÓTESIS 306 HUECOS

Daños vehículos

vehículo No. 1 TANQUE AGULLADO (sic) LADO DERECHO ... LADO DERECHO RAYADO DEFENSA LADO DERECHO DOBLADA Y RAYADA POSAPIE Y PALANDA DE FRENO DOBLADO CONJUNTO DE EXOSTO RAYADO

Vehículo No. 2 NO PRESENTA DAÑOS A LA VISTA POR ESTABLECER EN EL EXPERTICIO TECNICO.

LESIONES Conductor No. 1 TRAUMA CRANOENCEFALICO CEVERO CON DEFORMACION DE BOBEDA CRANEANA FALLECE EN VIA PUBLICA"

De igual forma se avista a folio 5 la Inspección técnica a cadáver, signada por el funcionario laboratorio móvil de criminalística –Policía Metropolitana de Bogotá-, número 110016000028201201140 relacionado con el hecho ocurrido el 03 de abril de 2012 en vía pública, lugar calle 63 con carrera 15, donde figura como víctima el señor Edward Javier Tellez Ruiz, Fiscal de conocimiento 322 de Paloquemao, donde se lee:

“Bogotá D.C. 03 de abril de 2012, se hizo presente en este despacho el señor Ramiro Díaz R, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.408.493 de Bogotá, quien manifestó se cuñado del señor Edward Javier Téllez Ruiz, el cual resultó fallecido en accidente de tránsito el día 03 de abril de 2012 en la Calle 63 con carrera 15 bajo la modalidad de choque, ...”

A folio 8 del cuaderno de pruebas obra el certificado de necropsia médico legal número 2012CPN0000000001500 de fecha 03 de abril de 2012 con radicado número 2012010111001001286 y acta de inspección a cadáver número 110016000028201201140, de la cual se destaca:

*“... Lugar de la inspección a cadáver: AV CL 63 FR AL N. 15-71, BOGOTA D.C.
Autoridad que solicita la necropsia: FISCALIA DE LA NACION-UNIDAD MARFIL-FISCAL 322 URI PALOQUEMAO OMEGA 1 TRANSITO*

Que el día 03/04/2012 a las 17:50 ingresó a la institución el cadáver de EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ a quien se le practicó necropsia médico legal conforme el número de radicado y NUNC (Acta de levantamiento) arriba escrito. ...”

En el folio 9 del cuaderno de pruebas se avista el oficio 2534 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata Paloquemao, Fiscalía 199 Delegada ante los juzgados penales municipales, de fecha 04 de abril de 2012, dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, donde refiere el informe de inspección de cadáver No. 11001-6000013-201201140, donde se lee:

“... Conforme a lo ordenado en la resolución de la fecha y para los fines legales del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (Arts. 73 y 79 del DCTO 1260 de 1970) me permito informar a Ud. Que se ha practicado diligencia de Inspección a Cadáver de:
NOMBRES Y APELLIDOS: EDWAR JAVIER TELLEZ RUIZ
IDENTIFICACION: C.C. No. 79.541.021 DE BOGOTA
SEXO: MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO: 12 DE NOVIEMBRE DE 1969
LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C.
EDAD: 42 AÑOS
ESTADO CIVIL: CASADO
PADRES: NOHEMY RUIZ
PROFESION: DISEÑADOR DE MODAS
DOMICILIO Y RESIDENCIA: CRA 31 N. 4-66 B/VERAGUAS
FECHA DE FALLECIMIENTO: 03 DE ABRIL DE 2012
MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA
CAUSA DE LA MUERTE: ACCIDENTE DE TRANSITO
LUGAR DE DILIGENCIA: AV. CLLE 63 FRENTE AL 15-71”

A folio 10 milita el análisis toxicológico practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha de recepción 03 de abril de 2012 y fecha de emisión 02 de mayo de 2012, donde se indica:

*“PERSONA ASOCIADA
EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ
DESCRIPCION DE ELEMENTOS RECIBIDOS*

MUESTRA: 2012010111001001286-00006
 SANGRE – SANGRE – TUBO VACUTAINER TAPA GRIS 5 ML
 LO SOLICITADO: Análisis Toxicológico
 ANALITO (sic) ETANOL RESULTADO No detectado TECNICA Cromatografía de Gases/FID/HS
 DISCUSION Y CONCLUSIONES
 En la muestra de sangre no se detectó etanol. ..."

La Fiscalía General de la Nación con fecha 05 de mayo de 2012 (fl. 11) emite constancia dentro del radicado 110016000028201201140 donde señala:

"En la fecha se hace constar que: Dentro de esta delegada se lleva la investigación por muerte de EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, quien se identificaba con la CC N°. 79541021, en calidad de CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. HECHOS. El día 03 de abril de año 2012, HORA 11:20 HORAS, sobre la Av calle 63 N°. 15-71, cuando el señor Téllez Ruíz, se desplazaba en conducción..., por la dirección antes nombrada, colisiona contra el vehículo de placas SUJ 287 conducido por el señor PEDRO PABLO CUEVAS, del fatal accidente fallece el señor Téllez Ruíz, al parecer producto de la lesiones sufridas por el accidente de tránsito. (...) Dentro del expediente se cuenta con el INFORME EJECUTIVO, elaborado por funcionarios del grupo de laboratorio de criminalística de tránsito bajo la coordinación del SI FRANKLIN MENDOZA BÁEZ, se levantó informe de accidente de tránsito N°. A1056603, INSPECCION A CADAVER FPJ 10; PROTOCOLO DE NECROPSIA: Hombre adulto, identificado de manera positiva con cotejo dactilar, quien presenta a la autopsia múltiples lesiones de mecanismo contundente con patrón de arrastre y aplastamiento de cabeza, hemitórax derecho y miembro superior e inferior derecho: Al examen interno se encontraron principalmente lesiones externas de cráneo, cara y encéfalo y en reja costal y pulmón derecho con patrón de aplastamiento. CONCLUSION PERICIAL. Causa básica de muerte: "TRAUMA CRANEO ENCEFALICO Y CERRADO DE TORAX DE MECANISMO CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO". Manera de muerte: "VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE MOTOCICLISTA."..."

A folio 19 del cuaderno principal, se encuentra el registro civil de defunción que da cuenta que el señor Edward Javier Téllez Ruíz falleció el 03 de abril de 2012.

Igualmente fue allegada la orden de archivo de la investigación penal relacionada con el conductor del vehículo-camión de placas SUJ 287, señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, obrante a folios 130 a 133 (cdno ppal), emitida por la Fiscalía 33 de la Unidad de vida, en la que se consigna como fundamento de la orden lo siguiente:

"LOS HECHOS OCURRIERON EL 3 DE ABRIL DE 2012 SOBRE LAS 11.20 HRS EN LA AV. CALL 63 FRENTE AL NO. 15-71 CUANDO LAS AUTORIDADES DE TRANSITO CONOCIERON UN EVENTO EN LA MODALIDAD DE VOLCAMIENTO, SUCESO EN EL QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ QUIEN CONDUCA LA MOTO DE PLACAS LGH-64C, PERSONA QUE LAMENTABLEMENTE DEJO DE EXISTIR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ QUIEN GUIABA EL CAMION DE PLACAS SUJ-287.

ESCUCHADO EN ENTREVISTA EL SI CESAR GIOVANY SARMIENTO, QUIEN ACTUO COMO PRIMER RESPONDIENTE, SEÑALA QUE AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS YA HABIAN ABORDADO UN CARRO DE BOMBEROS Y UNA AMBULANCIA, QUE EL PERSONAL MEDICO DIAGNOSTICO EL DECESO DEL MOTOCICLISTA. AFIRMA QUE EL CAMION SE DESPLAZABA SENTIDO SENTIDO (sic) ORIENTE OCCIDENTE Y LA MOTO Y EL OCCISO HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL CAMION. ALUDE QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ASEGURABAN QUE EL HECHO SE HABIA GENERADO POR LOS TRES HUECOS QUE SE UBICABAN EN EL LUGAR MISMO DEL EVENTO, HIPOTESIS QUE FUE LA CONSIGNADA EN EL INFORME. RESPECTO DEL CONDUCTOR INDICA QUE NO OBSERVO NADA ANORMAL, ES MAS ASEGURA QUE ESTABA EN OPTIMAS CONDICIONES PARA CONDUCIR EL VEHICULO. AFIRMA QUE EL CONDUCTOR DEL CAMION ESTABA CON DOS ACOMPAÑANTES QUIENES ADUJERON QUE EL MOTOCICLISTA TRATO DE ESQUIVAR LOS HUECOS, PERDIO EL CONTROL Y SE VINO HACIA EL CAMION. COMO DATO DE PARTICULAR IMPORTANCIA AFIRMA QUE DE ACUERDO A LO QUE PUDO OBSERVAR - EVIDENCIAS EN ESCENA - LA MOTO FUE ARROLLADA POR LAS

LLANTAS TRASERAS DEL CAMION. ASEGURA QUE POR LAS CONDICIONES DE LA VIA YA SE HABIAN SUCEDIDO ALLI HECHOS SIMILARES.

EN PUNTO DOCUMENTAL SE TIENE QUE EN EFECTO EN EL INFORME DE ACCIDENTES SE REGISTRO PARA EL CONDUCTOR DE LA MOTO "HUECOS".

DENTRO DE LA INVESTIGACION IGUALMENTE SE LOGRO CAPTAR ENTREVISTA AL SR. JOSE DEL CARMEN FONSECA BARAJAS QUIEN RELATA COMO EN LA FECHA DE MARRAS PUDO OBSERVAR COMO EL MOTOCICLISTA PERDIO EL EQUILIBRIO AL COGER UN HUECO VINIENDO A GOLPEARSE CONTRA EL MARCO DE LA CARROCERIA DEL CAMION COSTADO POSTERIOR IZQUIERDO.

LAS VERIFICACIONES DE LA MALA CONDICION DE LA VIA, APARECEN PATENTIZADAS NO SOLO CON LA VERSIÓN QUE ANTECEDE SINO CON LOS REGISTROS DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO PUNTO 7.6 Y EN EL NUMERAL 12. CODIGO 306, EL ALBUM FOTOGRAFICO.

IGUALMENTE SOBRE LOS MISMOS VERTIO SU APRECIACION LA SRA. CARMEN ROSA PINEROS QUIEN SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRESENCIAL DEL SUCESO, ASEGURA QUE AL ACERCARSE A LA ESCENA VIO "EN EL SITIO AL PIE DE LA MOTO Y DEL SEÑOR HABIAN UNOS HUECOS". MAS ADELANTE AGREGA QUE EN EL LUGAR HABIA MUCHA GENTE QUE DECIA "QUE HABIA SIDO POR LOS HUECOS", MISMA VERSION QUE LE DIO QUIEN IBA CONDUCIENDO EL CAMION, PERSONA QUE VESTIA UN OVEROL ÁZUL.

DE OTRO LADO LA ESPOSA DEL FALLECIDO, SRA. MARTHA LUCIA PAEZ, ASEGURA QUE TODAS LAS VERSIONES CIRCULAN ALREDEDOR DE LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR, LO QUE GENERO EL LAMENTABLE ACCIDENTE.

NOTESE CÓMO EN EL PRESENTE ASUNTO, HABIENDOSE AGOTADO LA LABOR INVESTIGATIVA, NO SE LOGRO ERIGIR NINGUN ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENROSTRAR FACTOR DE RESPONSABILIDAD AL SR. PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ, EN OTROS TERMINOS NO SE TIENE INFORMACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE QUE ESTE FUE IMPRUDENTE O NEGLIGENTE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PELIGRO, TAMPOCO SE PUEDE ARGUMENTAR QUE VIOLO ALGUNA NORMA DE TRANSITO O ERA IMPERITO EN LA CONDUCCIÓN. POR EL CONTRARIO, LA DINAMICA DEL ACCIDENTE, TAL COMO SE REPORTO EN TODOS LOS MEDIOS RECAUDADOS PERMITEN CONCLUIR QUE PARA EL INDICIADO ERA IMPREVISIBLE QUE EL MOTOCICLISTA VINIERA (sic) CHOCAR CONTRA LA ESTRUCTURA POSTERIOR IZQUIERDA DE SU CAMION, LUEGO DE HABER PERDIDO EL EQUILIBRIO POR LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR.

ASI LAS COSAS, SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN TAL COMO LO PRECEPTUA EL ARTICULO 79 DEL C.P."

Del testimonio de la señora Maribel Montero Boada (fl. 103-103A), de quien se afirma fue testigo presencial de los hechos, y de quien obra declaración extraproceso rendida en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, el 15 de agosto de 2012, quien manifiesta en audiencia de pruebas realizada el día 03 de marzo de 2015, donde ratificó el testimonio, lo siguiente:

"PREGUNTADO por el apoderado de la parte actora: "señora Maribel ha sido convocada a declarar dentro del presente proceso ya que se tiene conocimiento de que usted pudo haber presenciado un accidente ocurrido en la calle 63 con carrera 15 ... el 3 de abril de 2012 en el cual falleció el señor Edward Javier Téllez Ruiz, podría hacerle un relato al Despacho acerca de lo que le conste de esta situación que le acabo de referir. CONTESTO: ese día, yo trabajaba en un consultorio de medicina alternativa, nos dimos cuenta de todo porque la puerta que da a la calle es de vidrio ... yo estaba parada en el cubículo ... cuando nosotros volteamos a mirar fue cuando sentimos que pasó la moto y pasó un camión, acababa de cambiar el semáforo, porque al frente estaban los carros parqueados y a este lado –pues apenas empezaba el fluido de los vehículos muy despacio porque había tranconcito (sic), entonces al pasar el camión, al frente hay un hueco, o había -lo taparon- había un hueco grandísimo, entonces cuando pasó el camión, nosotros vimos que pasó la moto y pun! cayó la moto, pero la moto cayó a las llantas de atrás del camión, el camión ya había pasado. Ahí

recurrentemente habían accidentes y nosotros salíamos a mirar ... esa vez fue como delicado ... ya como había gente pasando y empezó a llegar más gente ... y cuando miramos el muchacho estaba ahí en el piso con su moto, vimos que no se movía ni nada ni respiraba y empezamos a llamar las ambulancias al 123 y empezó a llegar muchísima gente. PREGUNTADO: Exactamente recuerda usted el sitio donde usted laboraba? CONTESTO: Calle 63 número 15-93 ... PREGUNTADO: Para la época de los hechos que se refiere al 3 de abril de 2012, cómo era el estado de la vía que se encontraba contiguo al sitio de trabajo donde usted laboraba? CONTESTO: El hueco era impresionante eso sí, lo que les digo, cada ratito habían accidentes, los carros pasaban y se estrellaban, pues obviamente por esquivar el hueco... PREGUNTADO: usted recuerda el día de los hechos, la motocicleta que sufre la colisión iría a una alta velocidad? CONTESTO: no, porque es como les indico, uno se da cuenta que el semáforo está en rojo porque los que vienen bajando estaban parados, y pues obviamente en el momento del cambio empezaron a arrancar los carros, por lo tanto apenas iban subiendo, y ese día había tranconcito porque ... adelantico (sic) hay un cruce ... ahí siempre! siempre! hay trancón y hay muchísimos huecos también, entonces la vía estaba super deteriorada, y en ese momento no iban a alta velocidad ningún carro porque acababa de cambiar el semáforo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: El hueco era en sentido occidente oriente u oriente occidente? CONTESTO: occidente oriente... el hueco estaba a mitad del carril. PREGUNTADO por apoderado parte actora: En algún momento usted pudo determinar si la motocicleta se le atraviesa al camión para surtir (sic) la colisión. CONTESTO: No, vuelvo y le indico, el camión pasó, o sea cuando ... arrancaron los carros iban a muy bajita velocidad, cada uno llevaba su carril, en el momento en que nosotros vimos que cae la moto ya había pasado más de la mitad del camión, él cuando seguramente por esquivar el hueco -vio el hueco- lo cogió y cayó, cuando él cayó, el camión ya había pasado más de la mitad ... era un camión ... que llevaba ladrillos. (...) como a las dos horas llegaron unos señores a echarle arena al hueco... PREGUNTADO: después de ocurrido el accidente, cuánto tiempo más laboró usted en ese sitio? CONTESTO: cinco meses. PREGUNTADO: durante esos cinco meses, a usted le consta si alguna entidad distrital o autoridad administrativa, ... eh (sic) hubo intervención dentro de la referida vía? CONTESTO: Si, un día ya bastante tiempito después, no sé, tal vez mes y medio dos meses, dijimos con mis compañeras uy! tenaz que después de lo que pasó! tuvo que ... que haber un muerto para que taparan el hueco, porque es que ahí habían muchos accidentes, pero nunca había pasado así, que se muriera alguien."

Adicionalmente, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 33 de la Unidad de vida de Bogotá, sumado a lo antes transliterado, se tiene lo siguiente (fls.130-133):

(...) Y ES QUE EL ELEMENTO CULPA DE ESTUDIARSE EN SEDE DE TIPICIDAD CUAL FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL RESULTADO ENETENDIDO (sic) EN ESTE CASO HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO; ES DECIR, QUE SEA EL ACTUAR CUALPBLE DE LA PERSONA QUE SE LE IMPUTA LA CONDUCTA YA SEA POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA O INOBSERVANCIA A NORMATIVIDAD DE TRANSITO. DICHO PREDICAMENTO DE LA TEORIA FINALISTA SE ENCUENTRA CLARAMENTE PLASMADO EN EL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL CUANDO AFIRMA QUE: "LA CONDUCTA ES CULPOSA CUANDO EL RESULTADO TIPICO ES PRODUCTO DE LA INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y EL AGENTE DEBIO HABERLO PREVISTO POR SE (sic) PREVISIBLE, O HABIENDOLO PREVISTO, CONFIO EN PODER EVITARLO".

ASI LAS COSAS SE DEBE AFIRMAR QUE SI ESE ELEMENTO ESTRUCTURAL NO SE VERIFICA EN EL ACTUAR DEL INDICIADO COMO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO, PUES EL ACTUAR ES ATIPICO, NO SE VERIFICA EN FORMA OBJETIVA LA CONDUCTA LEGALMENTE EXIGIDA EN EL CODIGO PENAL.

ESTAS ARGUMENTACIONES NO SE ENCUENTRAN HUERFANAS Y POR EL CONTRARIO HAN TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001023001520070019 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154-05, CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA (sic) DE ANALISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

ESTO ES LO QUE SE EXTRAE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA MÁXIMA CORTE:

"PARA QUE UN HECHO PUEDA SER CARACTERIZADO COMO DELITO O SU EXISTENCIA PUEDA SER APRECIADA COMO POSIBLE, SE DEBEN PRESENTAR UNOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS MÍNIMOS QUE SON LOS QUE EL FISCAL DEBE VERIFICAR. DICHOS PRESUPUESTOS SON LOS ATINENTES A LA TIPICIDAD DE LA ACCIÓN: LA CARACTERIZACIÓN DE UN HECHO COMO DELITO OBEDECE A LA REUNIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE TIPO ... EL TIPO OBJETIVO PERTENECE SIEMPRE A LA MENCIÓN DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DE UNA ACCIÓN TRÍPTICA Y POR REGLA GENERAL TAMBIÉN LA DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO PENADO". CUANDO EL FISCAL NO PUEDE ENCONTRAR ESTOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CARACTERIZAR UN HECHO COMO DELITO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL. PROCEDE ENTONCES EL ARCHIVO." (Subraya y negrilla del texto original).

El Despacho pone de presente que no otorga valor probatorio a la declaración rendida por la señora Carmen Rosa Piñeros, como quiera que la misma no fue ratificada en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso; igual suerte corren las fotografías obrantes en el expediente a folios 21 a 23 del cuaderno principal.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

4.1 El Daño.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Respecto al daño antijurídico, la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 01 de agosto de 1996, indicó:

"5- El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

"(...)

"6- La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. Así, la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Asamblea Constituyente señaló lo siguiente sobre este tema:

"En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se elevan a la categoría constitucional dos conceptos ya incorporados en nuestro orden jurídico: el uno, por la doctrina y la jurisprudencia, cual es el de la responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables; y el otro, por la ley, la responsabilidad de los funcionarios. La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima

de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo (subrayas no originales)".

"7- Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva".

"8- Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización (...)"

Se narra en la demanda que el accidente se produjo debido una falla en el servicio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, debido a la existencia de los huecos que habían en la vía pública ubicada en la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 sentido occidente-oriente de Bogotá, razón por la cual, cuando el señor Edward Javier Téllez Ruíz se desplazaba en una motocicleta el 03 de abril de 2012 trató de esquivar un hueco y colisiona con el vehículo automotor camión de placas SUJ-287, conducido por el señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, lo que le generó graves lesiones y le ocasionó la muerte en el lugar de los hechos.

En el presente asunto el Despacho observa que efectivamente el daño sufrido por los demandantes se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del señor Edward Javier Tellez (fl. 19 c.2) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Calle 63 frente al número 15-71 de Bogotá, en la misma fecha, teniendo en cuenta el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A 1056603 (fls.1 al 4 c.2), el informe de inspección de cadáver No. 11001-6000013-201201140 emitido por la Unidad de Reacción Inmediata Paloquemao, Fiscalía 199 Delegada ante los juzgados penales municipales, de fecha 04 de abril de 2012 (fl. 9).

Adicionalmente obra a folio 11 del cuaderno principal el informe emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 05 de mayo de 2012 (fl. 11) donde da cuenta que:

"Dentro de esta delegada se lleva la investigación por muerte de EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, quien se identificaba con la CC N°. 79541021, en calidad de CONDUCTOR DE

MOTOCICLETA. HECHOS. El día 03 de abril de año 2012, HORA 11:20 HORAS, sobre la Av calle 63 N°. 15-71, cuando el señor Téllez Ruíz, se desplazaba en conducción..., por la dirección antes nombrada, colisiona contra el vehículo de placas SUJ 287 conducido por el señor PEDRO PABLO CUEVAS, del fatal accidente fallece el señor Téllez Ruíz, (...)

Se constata en el mismo documento que obra en el expediente el informe ejecutivo realizado por personas al servicio del Grupo de Criminalística de Tránsito, del cual se destaca:

"... se levantó informe de accidente de tránsito N°. A1056603, INSPECCION A CADAVER FPJ 10; PROTOCOLO DE NECROPSIA: Hombre adulto, identificado de manera positiva con cotejo dactilar, quien presenta a la autopsia múltiples lesiones de mecanismo contundente con patrón de arrastre y aplastamiento de cabeza, hemitórax derecho y miembro superior e inferior derecho: Al examen interno se encontraron principalmente lesiones externas de cráneo, cara y encéfalo y en reja costal y pulmón derecho con patrón de aplastamiento. CONCLUSION PERICIAL..."

Concluye explicando que la causa de muerte correspondió a un:

"... TRAUMA CRENEO ENCEFALICO Y CERRADO DE TORAX DE MECANISMO CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO", siendo la causa de la muerte a la descripción de: "VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE MOTOCICLISTA."..."

4.2 Imputación en el caso concreto.

Revisando las pruebas obrantes dentro del proceso, se evidencia que dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A1056603 del 03 de abril de 2012 se consignó dentro de las observaciones:

"... CLASE DE ACCIDENTE: VOLCAMIENTO, LUGAR: AV. CALLE 63 FRENTE AL NÚMERO 15-71, LOCALIDAD: TEUSAQUILLO, FECHA Y HORA: 03 04 2012, HORA OCURRENCIA: 11 20, HORA LEVANTAMIENTO: 11 40; CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR/ÁREA: URBANA, SECTOR: RESIDENCIAL / COMERCIAL, ZONA: ESCOLAR, DISEÑO: TRAMO DE VÍA, TIEMPO: NORMAL; CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: RECTA CON ACERAS, UTILIZACIÓN: DOBLE SENTIDO, CARRILES: TRES, MATERIAL: ASFALTO, ESTADO: CON HUECOS, CONDICIONES: SECA, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: CON, CONTROLES / SEÑALES: NINGUNA..."

Del citado Informe Policial para Accidentes (fl. 2 c2) describe el PT Rubén Darío Zambrano Fonseca, con placa policial 04917, lo siguiente:

*"... EVIDENCIAS: ...
4. HUELLA DE ARRASTRE METALICO DE 1,93 mts. PROFUNDO 0,16 mts.
5. HUECOS EN LA VIA 1,59 x 0,49 mts PROFUNDO 0,16 mts
1,02 x 0, 86 mts PROFUNDO 0,10 mts
6. FRAGMENTO DE ICOPOR EN LLANTA POSTERIOR IZQUIERDA INTERNA (...)"*
(Negrilla destaca el Despacho)

Aunado a lo anterior, dentro de la constancia emitida en la investigación 110016000028201201140 de fecha 07 de mayo de 2012 a las 11:35, el servidor de la Fiscalía General de la Nación –Asistente de Fiscal II Martín Rodrigo García Garzón, indicó:

"... Dentro de esta delegada se lleva la investigación por muerte de EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, quien se identificaba con la CC N°. 79541021, en calidad de CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. HECHOS. El día 03 de abril de año 2012, HORA 11:20 HORAS, sobre la Av calle 63 N°. 15-71, cuando el señor Téllez Ruíz, se desplazaba en conducción..."

A su vez, como hipótesis de los hechos dentro del documento ya mencionado se consignó:

"... por la dirección antes nombrada, colisiona contra el vehículo de placas SUJ 287 conducido por el señor PEDRO PABLO CUEVAS, del fatal accidente fallece el señor Téllez Ruiz, ... al parecer producto de la lesiones sufridas por el accidente de tránsito. (...) Dentro del expediente se cuenta con el INFORME EJECUTIVO, elaborado por funcionarios del grupo de laboratorio de criminalística de tránsito bajo la coordinación del SI FRANKLIN MENDOZA BÁEZ, se levantó informe de accidente de tránsito N°. A1056603, INSPECCION A CADAVER FPJ 10; PROTOCOLO DE NECROPSIA: Hombre adulto, identificado de manera positiva con cotejo dactilar, quien presenta a la autopsia múltiples lesiones de mecanismo contundente con patrón de arrastre y aplastamiento de cabeza, hemitórax derecho y miembro superior e inferior derecho. Al examen interno se encontraron principalmente lesiones externas de cráneo, cara y encéfalo y en reja costal y pulmón derecho con patrón de aplastamiento. CONCLUSION PERICIAL. Causa básica de muerte: "TRAUMA CRENEO ENCEFALICO Y CERRADO DE TORAX DE MECANISMO CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO". Manera de muerte: "VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE MOTOCICLISTA."..." (Subraya del Despacho)

Del material probatorio antes reseñado, evidencia al Despacho que el accidente sufrido por el señor Edward Javier Téllez Ruiz, tuvo lugar el 03 de abril de 2012, cuando conducía la motocicleta de placas LGH 64C y transitaba por la Avenida Calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, vía que en el momento de los hechos se encontraba en un muy mal estado, ya que presentaba varios huecos, entre ellos, uno con una longitud de "1,59 x 0,49 mts", con profundidad de "0,16 mts"; otro con longitud de "1,02 x 0,86 mts", con profundidad de "0,10 mts.", tal como lo indica el Patrullero de la Policía Nacional Rubén Darío Zambrano Fonseca en el informe policial para accidentes de tránsito obrante a folio 2, c2.

Los anteriores argumentos guardan relación con la declaración rendida por la señora Maribel Montero Boada en audiencia de pruebas realizada ante este Despacho el 03 de marzo de 2015, obrante a folio 103, quien obra como testigo presencial de los hechos, al sostener:

"... al frente hay un hueco, o había —lo taparon—había un hueco grandísimo, entonces cuando pasó el camión, nosotros vimos que pasó la moto y punn! (sic) cayó la moto, pero la moto cayó a las llantas de atrás del camión, el camión ya había pasado. Ahí recurrentemente habían accidentes y nosotros salíamos a mirar ... esa vez fue como delicado ... ya como había gente pasando y empezó a llegar más gente ... y cuando miramos el muchacho estaba ahí en el piso con su moto, vimos que no se movía ni nada ni respiraba y empezamos a llamar las ambulancias al 123 y empezó a llegar muchísima gente. PREGUNTADO: Para la época de los hechos que se refiere al 3 de abril de 2012, cómo era el estado de la vía que se encontraba contiguo al sitio de trabajo donde usted laboraba? CONTESTO: El hueco era impresionante -eso sí!, lo que les digo cada ratico habían accidentes, los carros pasaban y se estrellaban, pues obviamente por esquivar el hueco ..."

Más adelante reiteró:

"... ahí siempre siempre hay trancón y ahí muchísimos huecos también, entonces la vía estaba super deteriorada, y en ese momento no iban a alta velocidad ningún carro porque acababa de cambiar el semáforo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: El hueco era en sentido occidente oriente u oriente occidente? CONTESTÓ: occidente oriente... el hueco estaba a mitad del carril. PREGUNTADO por el apoderado parte actora: En algún momento usted pudo determinar si la motocicleta se le atraviesa al camión para surtir (sic) la colisión. CONTESTO: No, vuelvo y le indico, el camión pasó, o sea cuando ... arrancaron los carros iban a muy bajita velocidad, cada uno llevaba su carril, en el momento en que nosotros vimos que cae la moto ya había pasado más de la mitad del camión, él cuando seguramente por esquivar el hueco vio el hueco lo cogió y cayó, cuando el cayó el camión ya había pasado

más de la mitad ... era un camión ... que llevaba ladrillos. (...) como a las dos horas llegaron unos señores a echarle arena al hueco... PREGUNTADO: después de ocurrido el accidente, cuánto tiempo más laboró usted en ese sitio? CONTESTO: cinco meses. PREGUNTADO: durante esos cinco meses, a usted le consta si alguna entidad distrital o autoridad administrativa, ... eh (sic) hubo intervención dentro de la referida vía? CONSTESTÓ: Sí, un día ya bastante tiempito después, no sé, tal vez mes y medio dos meses, dijimos con mis compañeras uy! tenaz que después de lo que pasó! tuvo que ... que haber un muerto para que taparan el hueco, porque es que ahí habían muchos accidentes, pero nunca había pasado así, que se muriera alguien."

De igual manera cuentan con respaldo los medios de prueba antes esbozados con el relato de los hechos que describe la Fiscalía General de la Nación mediante providencia del 14 de noviembre de 2013, con la cual dispuso archivar la investigación con el radicado 1100160000028201201140 donde se investigaba el punible de homicidio culposo en contra del señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, al sostener:

"LOS HECHOS OCURRIERON EL 3 DE ABRIL DE 2012 SOBRE LAS 11.20 HRS EN LA AV. CALL 63 FRENTE AL NO. 15-71 CUANDO LAS AUTORIDADES DE TRANSITO CONOCIERON UN EVENTO EN LA MODALIDAD DE VOLCAMIENTO, SUCESO EN EL QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ QUIEN CONDUCE LA MOTO DE PLACAS LGH-64C, PERSONA QUE LAMENTABLEMENTE DEJO DE EXISTIR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ QUEIN GUIABA EL CAMION DE PLACAS SUJ-287.

ESCUCHADO EN ENTREVISTA EL SI CESAR GIOVANY SARMIENTO, QUIEN ACTUO COMO PRIMER RESPONDIENTE, SEÑALA QUE AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS YA HABIAN ABORDADO UN CARRO DE BOMBEROS Y UNA AMBULANCIA, QUE EL PERSONAL MEDICO DIAGNOSTICO EL DECESO DEL MOTOCICLISTA. AFIRMA QUE EL CAMION SE DESPLAZABA SENTIDO ... ORIENTE OCCIDENTE Y LA MOTO Y EL OCCISO HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL CAMION. **ALUDE QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ASEGURABAN QUE EL HECHO SE HABIA GENERADO POR LOS TRES HUECOS QUE SE UBICABAN EN EL LUGAR MISMO DEL EVENTO,** ... AFIRMA QUE EL CONDUCTOR DEL CAMION ESTABA CON DOS ACOMPAÑANTES **QUIENES ADUJERON QUE EL MOTOCICLISTA TRATO DE ESQUIVAR LOS HUECOS,** PERDIO EL CONTROL Y SE VINO HACIA EL CAMION. COMO DATO DE PARTICULAR IMPORTANCIA AFIRMA QUE DE ACUERDO A LO QUE PUDO OBSERVAR - EVIDENCIAS EN ESCENA - LA MOTO FUE ARROLLADA POR LAS LLANTAS TRASERAS DEL CAMION. **ASEGURA QUE POR LAS CONDICIONES DE LA VIA YA SE HABIAN SUCEDIDO ALLI HECHOS SIMILARES. EN PUNTO DOCUMENTAL SE TIENE QUE EN EFECTO EN EL INFORME DE ACCIDENTES SE REGISTRO PARA EL CONDUCTOR DE LA MOTO 'HUECOS'.**

DENTRO DE LA INVESTIGACION IGUALMENTE SE LOGRO CAPTAR ENTREVISTA AL SR. JOSE DEL CARMEN FONSECA BARAJAS QUIEN RELATA COMO EN LA FECHA DE MARRAS PUDO OBSERVAR **COMO EL MOTOCICLISTA PERDIO EL EQUILIBRIO AL COGER UN HUECO VINIENDO A GOLPEARSE CONTRA EL MARCO DE LA CARROCERIA DEL CAMION COSTADO POSTERIOR IZQUIERDO.**

LAS VERIFICACIONES DE LA MALA CONDICION DE LA VIA, APARECEN PATENTIZADAS NO SOLO CON LA VERSIÓN QUE ANTECEDE SINO CON LOS REGISTROS DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO PUNTO 7.6 Y EN EL NUMERAL 12. CODIGO 306, EL ALBUM FOTOGRAFICO.

IGUALMENTE SOBRE LOS MISMOS VERTIO SU APRECIACION LA SRA. CARMEN ROSA PINEROS QUIEN SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRESENCIAL DEL SUCESO, ASEGURA QUE AL ACERCARSE A LA ESCENA VIO "EN EL SITIO AL PIE DE LA MOTO Y DEL SEÑOR **HABIAN UNOS HUECOS**". MAS ADELANTE AGREGA QUE EN EL LUGAR HABIA MUCHA GENTE QUE DECIA "**QUE HABIA SIDO POR LOS HUECOS**", MISMA VERSION QUE LE DIO QUIEN IBA CONDUCIENDO EL CAMION, PERSONA QUE VESTIA UN OVEROL AZUL.

DE OTRO LADO LA ESPOSA DEL FALLECIDO, SRA. MARTHA LUCIA PAEZ, ASEGURA QUE TODAS LAS VERSIONES CIRCULAN ALREDEDOR DE LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR, LO QUE GENERO EL LAMENTABLE ACCIDENTE." (Negrilla destaca el Despacho).

Por consiguiente, se colige que efectivamente la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruíz, fue producto del accidente sufrido el 03 de abril de 2012, el cual tuvo como causa eficiente el mal estado de la vía, teniendo en cuenta la existencia de los huecos, 2 de ellos de gran profundidad que llevaron a que el occiso perdiera el equilibrio en la moto que conducía, generando la caída hacia el vehículo camión de placas SUJ 287 que transitaba por la misma vía en ese momento, sin que se le atribuya responsabilidad al conductor señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, de quien no existe prueba que indique que conducía bajo el efecto del alcohol, atendiendo lo dispuesto por la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida (fl. 130) dentro de la anotada investigación penal donde dispuso archivar las diligencias al considerar:

"... HABIENDOSE AGOTADO LA LABOR INVESTIGATIVA, NO SE LOGRO ERIGIR NINGUN ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENROSTRAR FACTOR DE RESPONSABILIDAD AL SR. PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ, EN OTROS TERMINOS NO SE TIENE INFORMACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE QUE ESTE FUE IMPRUDENTE O NEGLIGENTE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PELIGRO, TAMPOCO SE PUEDE ARGUMENTAR QUE VIOLO ALGUNA NORMA DE TRANSITO O ERA IMPERITO EN LA CONDUCCIÓN. POR EL CONTRARIO, LA DINAMICA DEL ACCIDENTE, TAL COMO SE REPORTO EN TODOS LOS MEDIOS RECAUDADOS PERMITEN CONCLUIR QUE PARA EL INDICIADO ERA IMPREVISIBLE QUE EL MOTOCICLISTA VINIERA (sic) CHOCAR CONTRA LA ESTRUCTURA POSTERIOR IZQUIERDA DE SU CAMION, LUEGO DE HABER PERDIDO EL EQUILIBRIO POR LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR. ASI LAS COSAS, SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN TAL COMO LO PRECEPTUA EL ARTICULO 79 DEL C.P."

Por lo antes expuesto, el Despacho no comparte los argumentos planteados por la defensa de la entidad demandada, en el sentido de invocar como excepción de fondo "el hecho determinante de un tercero – conductor del tracto camión", explicaciones que indicó tanto en la contestación a la demanda, como en las alegaciones de conclusión, puesto que, no se evidencian señales preventivas de parte de la entidad demandada, que permitan a los transeúntes advertir el peligro.

Ahora bien, establecido como está la causa eficiente de la producción del daño, es procedente establecer si existió alguna actuación negligente por parte de la entidad aquí accionada –Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–.

En tal sentido, se tiene que el Acuerdo No. 19 de 1972 "Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano" expedido por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, respecto al objeto y las funciones dispuso:

"Artículo 1º.- Créase el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su domicilio será la ciudad de Bogotá.

"Artículo 2º.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

1. **Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas**

- cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
2. **Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.**
 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
 4. **Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.**
 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
 7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.
 8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.
 9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.
 10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
 11. Emitir bonos de deuda pública.
 12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.
 13. **En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.”** (Negrilla destaca el Despacho)

De otra parte el Decreto 980 de 1997 “por el cual **se distribuyen algunos negocios y asuntos de la Secretaría de Obras Públicas al Instituto de Desarrollo Urbano**”, el cual consideró:

“Artículo 1º.- Distribuir los negocios y asuntos contenidos en los numerales 2,3,4,5,6,7 y 10 del artículo 1 del Decreto 850 de 1994, de la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C., al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

Artículo 2º.- De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano, atender los siguientes negocios o asuntos:
(...)

7. Desarrollar por si misma o a través de terceros, tecnologías apropiadas al medio, para la construcción, conservación y mantenimiento de vías y lograr la transferencia tecnológica cuando sea posible.

8. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales y técnicas de las Localidades, para que éstas asuman progresivamente las funciones de construcción, mantenimiento y conservación de las obras públicas en su jurisdicción. (...)

A su turno, el Decreto 759 de 1998 “por medio del cual se modifica el Decreto 980 de 1997 y aclara la asignación de una función” señaló:

“Que la Alcaldía Mayor mediante el Decreto 980 de 1997, asignó al Instituto de Desarrollo Urbano la competencia de algunos negocios que se encontraban en cabeza de la Secretaría de Obras Públicas, a efectos de agrupar en aquella entidad, programas y actividades acordes con su naturaleza y objetivos,

(...)

"Artículo 3º.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 19 de 1972, el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, puentes vehiculares y peatonales, zonas verdes, zonas peatonales, andenes, monumentos públicos, separadores viales y obras complementarias, estarán a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano, así como la recepción e interventoría de las obras realizadas en zonas a desarrollar por urbanizadores o personas que adelanten loteos". (Negrilla destaca el Despacho).

Posteriormente el Acuerdo 01 de 2009 "Por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU", dispuso en parágrafo 1º del artículo 7º:

"PARÁGRAFO PRIMERO.- El Instituto de Desarrollo Urbano promoverá el uso, disfrute, sostenibilidad y mantenimiento de la infraestructura vial y del espacio público, generando en la ciudadanía sentido de pertenencia y respeto por las normas y derechos colectivos." (Negrilla destaca el Despacho).

Establece el citado Acuerdo las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 8.- FUNCIONES GENERALES. El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Diseñar estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de parqueaderos públicos y de operaciones urbanas a cargo de la entidad.

c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad.

(...)

i) Desarrollar e implementar el plan de administración, mantenimiento, dotación, preservación y aprovechamiento económico del espacio público de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido a cargo de la entidad.

(...)" (Negrilla del Despacho).

Del anterior marco legal, se vislumbra que se encuentra en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, entre otras, la conservación y mantenimiento de las vías públicas de Bogotá distrito capital.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que existió una omisión de la entidad demandada, como quiera que, en el sentido de que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– es la máxima autoridad encargada de coordinar los programas de mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción o la pavimentación de las zonas de los espacios públicos destinadas a la movilidad, tal como lo es la calle 63 con carrera 17, de la cual, la entidad demandada no demostró lo contrario, por tanto, corresponde ésta a una vía de la estructura vial en Bogotá, y en tal sentido se presenta una omisión en el cumplimiento de sus funciones que desencadenaron en el accidente fatal ocurrido el 03 de abril de 2012, donde el señor Edward Javier Téllez Ruíz lastimosamente perdió la vida, como consecuencia del trauma craneoencefálico severo, producto de haber sido arrollado por el vehículo-camión de placas SUJ-287, al momento de maniobrar y esquivar uno de los huecos ubicados en la vía occidente-oriente de la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, cuando conducía la motocicleta de placas LGH 64C, la cual portaba los documentos reglamentarios, y sin que el señor Téllez Ruiz se desplazara bajo los efectos

del alcohol, tal como lo prueba el análisis toxicológico practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 02 de mayo de 2012 (fl.10 c.2).

Se colige entonces, de lo expuesto en antelación y del material probatorio obrante en el expediente, que las condiciones de la vía ubicada en la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, por la presencia de huecos para la época de los hechos narrados, y ante la ausencia de mantenimiento oportuno y/o colocación de señales preventivas por parte del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, fue la causa que ocasionó el fatal accidente el 03 de abril de 2012, donde falleció el señor Edward Javier Téllez Ruíz, toda vez que no se probó el exceso de velocidad endilgada al fallecido conductor.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta además, que no puede predicarse la presencia en el caso concreto, de la imprevisibilidad e irresistibilidad, que suele exigirse para la configuración de la causal de exoneración del hecho de un tercero, como que, no resulta aceptable que la entidad encargada de la conservación, diseño y mantenimiento de la malla vial, no pueda prever la ocurrencia, casi que habitual y cotidiana, de accidentes de tránsito, siendo la función natural de las señales preventivas, la de evitar o contener los vehículos que puedan accidentarse.

La doctrina ha considerado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o el espacio, basta que ocurra, que exista, que se dé.

El Despacho itera que encuentra respaldo en el Informe proveniente de la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida (fl. 33 c2), la cual dispuso archivar la investigación penal del señor Pedro Pablo Cuevas Rodríguez, al extraer de la entrevista del Subintendente César Giovany Sarmiento, cuando explica que las personas presentes en el lugar del accidente, aseguran que el hecho se había generado por los huecos que se encontraban en el citado lugar (avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá), al cual tuvo que acudir el 03 de abril de 2012, y quien, adicionalmente asevera lo expuesto por el conductor del camión, quien a la vez, aseguró que por las condiciones de la vía en ese lugar, han ocurrido allí hechos similares.

De igual manera, el Subintendente Sarmiento, destaca en el informe citado en precedencia relacionado con los hechos del 03 de abril de 2012 donde falleció el señor Edward Javier Téllez Ruíz (fl.33), el testimonio recibido del señor José del Carmen Fonseca Barajas, quien relató que al momento del accidente observó como el conductor de la motocicleta perdió el equilibrio al coger el hueco, luego se golpeó contra el marco el camión.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión en labores de mantenimiento vial, el H. Consejo de Estado manifestó¹⁴:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, ..., no tomó las medidas tendientes a

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de julio de 2016. Expediente 41631. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

reparar, señalizar o aislar la zona, ... a fin de prevenir el peligro que éste implica. ... y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños ..., sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política". (Subrayado fuera del texto)

A su vez, respecto a la falta de señalización, está plenamente acreditado que en el lugar en donde ocurrió el accidente y perdió la vida el señor Edward Javier Téllez Ruíz, no había señalización de tránsito que previniera sobre el riesgo que presentaba la vía ubicada en la calle 63 frente a la nomenclatura 15-71, consistente en la existencia de unos huecos. Dichas señales de tránsito que no fueron instaladas por la entidad encargada de realizar el mantenimiento, la rehabilitación, la reparación, la reconstrucción o la pavimentación de vía antes descrita; señales que son de carácter preventivo para advertir al usuario de la vía, la existencia de un peligro y la naturaleza de éste, según prescribe el Código Nacional de Tránsito Terrestre¹⁵.

Sin más análisis en el caso bajo estudio, concluye el Despacho que la falta de mantenimiento, reparación, reconstrucción y pavimentación de la vía ubicada en la calle 63 frente a la nomenclatura 15-71, por la cual transitaba en la motocicleta el señor Edward Javier Téllez Ruíz el 03 de abril de 2012, así como la ausencia de señalización de tránsito que previniera sobre el riesgo, es atribuible a la entidad aquí demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez que la omisión al cumplimiento de las funciones asignadas, ha sido la causante del daño que reclaman los demandantes, esto es, los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruíz, por cuanto si no hubieran existido los huecos en la mentada vía, este no hubiera sufrido el fatal accidente.

En conclusión se encuentra probada la falla del servicio y por ende, la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y en tal sentido procederá el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por el extremo demandante.

4.3 Indemnización de Perjuicios.

¹⁵ El artículo 110 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002-, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ el cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En el caso de muerte se estableció la cuantía de 100 s.m.l.m.v para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

4.3.1 Perjuicios morales:

Fueron solicitados en la demanda en la suma equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en partes iguales para las señoras MARTHA LUCIA PAEZ CELY y

¹⁶ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

ANA SOFIA RUIZ TELLEZ, (cónyuge e hija), y para la señora MARIA NOEMI RUIZ RUBINO (madre) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En materia de perjuicios morales para los parientes de la víctima directa, se presume su sufrimiento moral aún en el evento en que el daño ocasionado a éstas haya consistido en lesiones leves. Al respecto la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo manifestó:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presume cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral sólo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, considera que el perjuicio moral se puede inferir en los casos de muerte, frente a las víctimas indirectas, esto es, aquellas personas que tienen estrechos vínculos familiares con la víctima directa del daño, entre ellas, los parientes próximos. Con fundamento en lo anterior y, atendiendo el criterio establecido por la Sala en sentencia del 16 de octubre de 2008 según la cual, el perjuicio moral se presume respecto de los familiares cercanos, la Sala accederá a la indemnización solicitada respecto de los familiares próximos del lesionado, esto es, aquellos que tienen vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado o primero civil." (Destaca el Despacho)

Conforme a lo anterior, en los eventos de perjuicios morales reclamados por padres, cónyuge e hijos, basta acreditar el parentesco para que se presuma el padecimiento de los mismos¹⁷.

Dicho lo anterior y considerando que se encuentra acreditada en debida forma la inferencia lógica de aflicción, guiada de las máximas de la experiencia, al estar probadas las relaciones de parentesco frente a las víctimas directas, al obrar en el plenario el registro civil de nacimiento del causante EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, que da cuenta que es hijo de la señora MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO (fl. 13 c2); copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, que da cuenta que es hija del causante (fl.18 c2), y copia auténtica del registro civil de matrimonio entre los señores EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ (q.e.p.d.) y MARTHA LUCIA PAEZ CELY (fl.16 c2), el Despacho reconoce y tasa los perjuicios morales causados a las citadas demandantes en los siguientes términos:

- b) Para la señora MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para la señora MARTHA LUCIA PAEZ CELY, en calidad de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Para la menor ANA SOFIA TELLEZ PÁEZ, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3.2 Perjuicios materiales

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Octubre 1 de 2008. Exp. 27268. C.P. Enrique Gil Botero. "La simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión - esta última sin importar que sea grave o leve, distinción que no tiene justificación práctica y teórica alguna para efectos de la presunción del perjuicio, sino, por el contrario se relaciona con el grado de intensidad en que se sufre - , a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario los ha padecido".

- a) **Daño Emergente:** La parte demandante solicitó el reconocimiento por concepto de gastos funerarios, empero no acreditó en el proceso que hubiere incurrido en algún gasto con ocasión de las exequias o servicios funerarios del señor Edward Javier Téllez Ruíz, (q.e.p.d.), motivo por el cual no hay lugar a acceder a su reconocimiento ante la ausencia de medio probatorio que así lo demuestre.
- b) **Lucro Cesante:** Sea lo primero recordar que el **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. Para la procedencia del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la persona, al momento del fallecimiento, se encontraba en edad productiva.

En la demanda se solicitó el equivalente a \$1.532'856.000 por concepto de lucro cesante, suma que, según se indica, dejó de percibir el señor Téllez Ruíz, sino no hubiere ocurrido su muerte.

Atendiendo la documental obrante en el expediente, se constata que no se acreditan los medios de prueba suficientes y necesarios, de los que pueda inferir el Despacho con certeza, acerca de los ingresos del causante Edward Javier Téllez Ruíz, para la época del fallecimiento (el 03 de abril de 2012), como quiera que: *i)* no se avista el contrato de prestación de servicios profesionales No.C-15211 SUBV-002-2011 de fecha 19 de abril de 2011. *ii)* En cuanto al contrato de prestación de servicios No. MTL-PS – 012 de fecha 07 de diciembre de 2011, se tiene que en el mismo no figura la firma del gerente y/o representante legal de la entidad contratante. *iii)* En lo atinente a los extractos bancarios de la cuenta corriente, al parecer, de la sociedad *Colombian Ostrich EU*, de la cual afirma la parte actora que el representante legal era el fallecido Téllez Ruíz, empero, no se acredita la existencia de la sociedad comercial, como tampoco los movimientos financieros que describan la explotación del objeto social, razones suficientes para que esta falladora se abstenga de reconocer los pretendidos perjuicios.

Igualmente en la demanda se solicita por concepto de indemnización por perjuicios materiales en favor de la señora María Noemí Ruíz Rubiano, el valor de \$342'000.000, y para la señora Martha Lucía Páez Cely, la suma de \$87'000.000, en calidad de madre y cónyuge, respectivamente, del fallecido señor Edward Javier Téllez Ruíz, empero, revisado el expediente, no se acredita que las citadas accionantes, padecieran limitación alguna para derivar por sí mismas su propio sustento, o que dependieran económicamente de su hijo y esposo fallecido (Edward Javier Téllez Ruíz (q.e.p.d.)), máxime, para el caso de la cónyuge, en el acápite de los hechos se relata que el pluricitado causante al momento del accidente de tránsito, se desplazada *“con destino al lugar de trabajo de su señora esposa en el sector de Chapinero”*; en consecuencia, no se accederá a dicha pretensión indemnizatoria.

En cuanto a la joven Ana Sofía Ruíz Téllez, el perjuicio es deprecado en la suma de \$342'000.000, en tal sentido, el Despacho, no obstante, le asiste el derecho hasta los 25 años, siempre y cuando acredite estar estudiando, lo cual no se demostró en el plenario, se tendrá en cuenta el periodo a indemnizar solicitado en la demanda, ello es, el que transcurre desde la fecha del fallecimiento del señor Edward Javier Téllez Ruíz, **03 de abril de 2012**, hasta la fecha en que la joven cumplió 18 años, es decir, hasta el **26 de diciembre de 2016**, lapso equivalente a 05 años, 08 meses, 23 días, esto es, **68.23 meses**, que

corresponde a la indemnización debida o consolidada, parcialmente, en los términos solicitados por la parte actora.

Como quiera que no se acreditó el salario devengado por el señor Edward Javier Téllez Ruíz (q.e.p.d.) al momento de los hechos, tal como se indicó en precedencia, para efectos de la liquidación del perjuicio, éste corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, por ser el más favorable, esto es, \$737.717 (año 2017), incrementado, según la pauta jurisprudencial en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$184.429), equivalente a la suma de **\$922.146**, valor correspondiente al salario base de liquidación (Ra).

De esa base se extraerá un 50%, que presumiblemente destinaría la víctima para su propio sustento y gastos personales, entonces, **\$922.146** menos 50%, equivale a **\$461.073**, correspondiendo esta última base a la joven Ana Sofía Ruíz Téllez, hija del señor Edward Javier Téllez Ruíz (q.e.p.d.).

Para lo anterior tenemos:

4.3.2.1 Prestación debida o consolidada:

Sobre la base del salario mínimo más favorable se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Ra = 461.073

i = 0,004867

n = 68,23 meses

$$S = 461.073 \frac{(1 + 0,004867)^{68,23} - 1}{0,004867}$$

S = \$37'205.632

Total perjuicios materiales: \$37'205.632.

No habrá lugar a indemnización futura, como quiera que no fue solicitada ni acreditada por la parte actora, como se anotó en precedencia.

4.3.3 Daño o perjuicio a las condiciones de existencia:

Solicitados por la parte actora como "perjuicios morales subjetivos", los cuales estima en la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, vale anotar, que tal denominación ha sido descartada con los múltiples pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, respecto del concepto de daños inmateriales, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daño autónomo e independiente, pues exceden la esfera de los daños morales y el daño a la salud, se tiene que éstos se reconocerán, incluso de manera oficiosa, teniendo en cuenta la afectación o vulneración relevante de los mismos, así como la gravedad de los hechos.

Este reconocimiento procederá **siempre y cuando, se encuentre la acreditación de manera concreta dentro del proceso y su reparación integral sea precisada**, cuya compensación se define a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Al respecto, existe pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial adiada 28 de agosto de 2014, dentro del expediente 32988, con Ponencia del Consejero doctor Ramiro Pazos Guerrero, donde se indicó:

*“... En cuanto a la reparación integral de perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: **La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.** (...) Así, en los casos de perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta sentencia la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: el daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen las siguientes características: (...) i) Es un daño inmaterial y por su trascendencia constituye una nueva categoría de daños susceptibles de ser reparados integralmente. ii) Es un daño que puede provenir de la vulneración a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas provienen de relevantes afectaciones tanto a derechos constitucionales fundamentales como convencionales; iii) No depende de otras categorías de daño: (...) iv) Su grado de intensidad en la afectación puede ser temporal o definitivo: (...) v) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a: (a) restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad sino también que la víctima, (...); (c) asegurar que en el futuro los casos de violaciones a derechos humanos no tenga lugar; y (d) propender por la realización efectiva de la igualdad sustancial. (...) vi) Es un daño dispositivo: (...) vii) La legitimación del daño (...) viii) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posible **podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV**, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. **Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.** ix) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: (...) x) Es un daño que confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) en tratándose de relevantes violaciones de derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. Para ello y **en aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración a un derecho, constitutiva de daño; (b) que sea relevante; (c) que las medidas de***

reparación no estén comprendidas dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, pertinentes y adecuadas al daño generado a los derechos convencionales y constitucionales. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) **Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.**" (Negrilla y subraya del Despacho).

De igual manera, vale referir la sentencia de unificación dictada por el citado órgano de cierre, en el medio de control de reparación directa calendada 28 de agosto de 2014, número de radicación: 660012331000200100731 01 (26.251), con ponencia de Consejero doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde dispuso:

"...6.3. Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (Unificación jurisprudencial)

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de **perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.** Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido

reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.” (Negrilla fuera del Despacho).

Atendiendo lo expuesto en precedencia, en el caso bajo estudio, el Despacho no evidencia en el expediente la acreditación, concreción y precisión de dichos perjuicios extra patrimoniales, por ende no hay lugar a ordenar tal reconocimiento.

5. DE LA CONDENA EN COSTAS

Respecto de las costas, el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese administrativamente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, de los perjuicios ocasionados al extremo demandante, como consecuencia de la muerte del señor **EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ**, ocurrida el 03 de abril de 2012 en accidente de tránsito, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **condénese** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** a pagar a las demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales, así:

- a) Para la señora **MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.259.272 de Bogotá, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Para la señora **MARTHA LUCIA PAEZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.753.306 de Bogotá, en calidad de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para la joven **ANA SOFIA TELLEZ PÁEZ**, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien para el momento de la presente decisión, cuenta con la mayoría de edad, razón por la cual no requiere ser representado por su progenitora.

TERCERO.- Condénese al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** a pagar por concepto de indemnización por lucro cesante a la joven **ANA SOFIA TELLEZ PAEZ**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SESICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37'205.632)**, conforme las razones vertidas en los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda, dadas las motivaciones expuestas.

QUINTO.- Sin condena en costas.

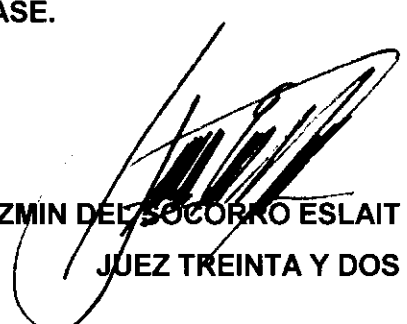
SEXTO.- Ordénese a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia, **por Secretaría**, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

NOVENO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente dejando las respectivas constancias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ TREINTA Y DOS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00103-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DAVID FERRO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto Interlocutorio

Entra el Despacho a decidir la solicitud de entrega provisional del inmueble arrendado objeto del presente proceso, propuesta por el Dr. Ramiro Mesa Vélez, apoderado de la parte actora, el 25 de enero de 2017.

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta el artículo 384 del Código General del Proceso, que regula la materia referente al proceso de restitución de inmueble arrendado, en su numeral octavo trata lo que tiene que ver con la entrega provisional del inmueble objeto de la presente demanda, el cual establece:

"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes".

Atendiendo la normativa anterior, se observa que para que opere la restitución del inmueble, la parte demandante debe solicitar ante el juez inspección judicial con el fin que se verifique el estado en que se encuentra el inmueble, con el objetivo que sea el mismo juez quien determine una vez realizada la diligencia si ordena la entrega provisional o no del mismo.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, esta encaminada a que sea entregado el bien objeto de la demanda por cuanto el mismo se encuentra en estado de abandono y deterioro, presentando problemas de plaga y olores, siendo un peligro para la comunidad universitaria, no es menos cierto que el Juez puede interpretar las solicitudes y adecuarla a lo pretendido por la parte, razón por la cual ha de ordenar que previo a disponer la entrega provisional del lote se fije fecha y hora para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto de restitución.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto del 22 de junio de 2016, se ordenó nombrar curador ad litem para el demandado, enviándose por parte del Juzgado los

telegramas, sin que a la fecha haya comparecido alguno de ellos a tomar posesión del cargo, razón por la cual se ordena nuevamente que por Secretaria se nombre curador ad litem fijándose como gastos de curaduría la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

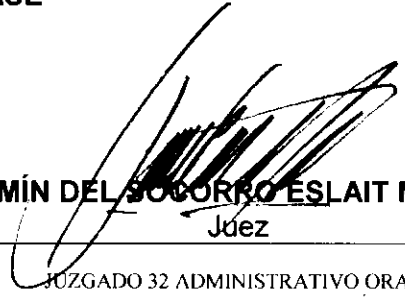
Primero.- Señalar como fecha y hora **14 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 384 del CGP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Se insta a las partes para que el día y hora fijados en el numeral anterior, se presenten en las instalaciones del Juzgado (Carrera 57 No. 43-91 sede judicial CAN piso 5) con el fin de iniciar la inspección judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 237 del C.G.P.

Por intermedio de la secretaria nómbrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Tercero. En consecuencia, Fijase como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE MAYO DE 2017


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00340-00
Demandantes: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 25 de enero de 2017, mediante la cual REVOCÓ el auto de 9 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **SERGIO ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**., en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437

de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

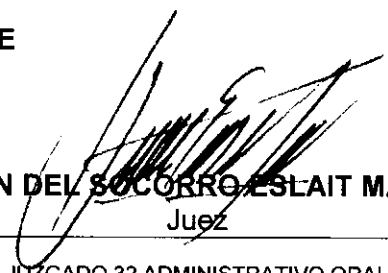
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.,** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Sergio Ernesto Villamizar Villar identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.570 y T.P. 117.453 quien actúa en nombre propio, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00361-00
Demandante: VICTOR HUGO AVENDAÑO
Demandado: HOSPITAL CHAPINERO ESE

EJECUTIVO

Auto Sustanciación

El presente proceso corresponde a un ejecutivo por títulos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, los cuales se han de tramitar con la reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para proceso ejecutivo de mayor cuantía (art. 299 C.P.A.C.A.) y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”.

Teniendo en cuenta que en auto de 13 de febrero de 2017 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones planteadas por la ejecutada, se ha de proceder a fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija el día **18 de octubre de 2017 a las 2:30 p.m.**, para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

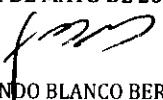
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
031 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00723-00
Demandantes: FABIOLA GUAUÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 11 de enero de 2017, el señor Humberto Loaiza Gutiérrez a través de apoderada presentó escrito de intervención ad excludendum, en calidad de representante del señor Aldair Loaiza Guauña por haber sido nombrado curador provisional de éste último, con el objetivo que se tenga como parte demandante dentro del presente proceso, presentando la respectiva demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1 ANTECEDENTES

Argumenta el señor Humberto Loaiza Gutiérrez en los hechos de su demanda que se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso, por cuanto fue nombrado como curador provisional de quien indica es su hijo, esto es, del señor Aldair Loaiza Guauña, nombramiento que se realizó por parte del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, razón por la cual se presentó e interpuso la demanda como su representante legal.

Para acreditar su calidad, allegó entre otras, las siguientes pruebas:

- Copia autentica del registro civil del señor Aldair Loaiza Guauña No. 56567064, en el cual aparece como su padre el señor Humberto Loaiza Gutiérrez (fl. 53).
- Copia autentica de la providencia expedida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá de 8 de octubre de 2015 (fl. 54), de la cual se extrae lo siguiente:
*"DECRETASE LA INTERDICCIÓN PROVISORIA del señor ALDAIR LOAIZA GUAUÑA cedula con el Nro 1.007.248.925 por discapacidad mental absoluta, designando como **curador provisorio** al señor **HUMBERTO LOAIZA GUTIERREZ** cedula con el N. 93.356.477 quien tendrá a su cargo el cuidado y representación del interdicto en provisorio y la administración de sus bienes".*

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó oposición a la solicitud presentada por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez, indicando que el presunto padre realizó el 3 de agosto de 2015 reconocimiento paternal sobre el señor Aldair Guauña, esto es una vez conocidas las lesiones sufridas por éste mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Igualmente, que por medio del acto administrativo con radicado No. 178719/16 de 9 de noviembre de 2016, la Registraduría Nacional determinó que el reconocimiento

paternal hecho por el señor Loaiza Gutiérrez no había creado derechos, encontrándose en efecto suspensivo por cuanto no se había notificado a la señora Fabiola Guauña, quien fungía como curadora provisional de Aldair Guauña de conformidad a lo ordenado por el juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá en providencia de 30 de octubre de 2015. Una vez realizada la notificación a la citada señora, ésta procedió a repudiar el reconocimiento paternal realizado por el presunto padre Humberto Loaiza Guauña, razón por la cual la Registraduría Municipal de la Plata expidió el registro civil No. 57053985.

Así mismo, los señores Humberto Loaiza Gutierrez y Fabiola Guauña presentaron demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta, siendo los procesos acumulados bajo el radicado No. 2015-00770 en el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró interdicto por discapacidad mental al señor Aldair Guauña y nombró como curador principal al señor Humberto Loaiza Gutierrez, sentencia que fue apelada correspondiéndole al Tribunal Superior de Bogotá, sala de Familia, el cual mediante sentencia de 15 de febrero de 2017, confirmó la interdicción y revocó el numeral relacionado con el nombramiento de los guardadores legítimos, indicando que es la señora Fabiola Guauña la guardadora principal y de forma suplente el hermano materno de Aldair Guauña, el señor Jairo Guauña.

Para sustentar su oposición, se anexaron las siguientes pruebas:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento No. 57053985 del joven Aldair Guauña, en el cual solamente aparece el nombre de su madre, es decir, de la señora Fabiola Guauña, y que tiene la siguiente nota marginal (fl. 193):

"02-DIC-2016- SERIAL REEMPLAZA A- 0056567064 30.AGO.2015 CORRECCIÓN APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO- REPUDIO POR RECONOCIMIENTO PATERNO INTERPUESTO POR LA MADRE (CURADOR PROVISORIA SENTENCIA DEL 09/NOV/2016 DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO BOGOTÁ) SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NUM 1106 DE 2016 EMANADA DE LA NOTARIA ÚNICA DE LA PLATA HUILA"

- Copia de la sentencia de 24 de noviembre de 2016, expedida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, mediante la cual se nombró como guardador principal de Aldair Loaiza Guauña al señor Humberto Loaiza Gutierrez y como guardadora provisional a la señora Fabiola Guauña (196-211).
- Copia autentica del acta de audiencia de fallo expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 15 de febrero de 2017, en la que se estableció lo siguiente (fl. 212-213):

" REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada, esto es, la de 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia los cuales quedarán así:

SEGUNDO. DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL del interdicto ALDAIR GUAUÑA a su progenitora, esto es, la señora FABIOLA GUAUÑA quien tendrá a su cargo el cuidado personal, la representación legal y la administración de los bienes del citado..."

- Constancia de ejecutoria de la anterior providencia, expedida el 1° de marzo de 2017 (fl 214).

- Copia del auto de 30 de octubre de 2015, expedido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá, mediante el cual se le otorgó a la señora Fabiola Guauña la interdicción provisoria del joven Aldair Guauña, designándose como su guardadora provisoria (fl. 233)
- Oficio de 9 de noviembre de 2016, mediante el cual el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da contestación a un derecho de petición presentado por la señora Fabiola Guauña, en el cual le indica lo siguiente (fl. 238-240):

*"Por lo anteriormente planteado y con el fin de dar el estricto cumplimiento a la norma, corresponderá a la Registradora de la Plata- Huila surtir la debida notificación del reconocimiento paterno a la representante del menor, señor **FABIOLA GUAUÑA** quien deberá aceptar o repudiar dicho reconocimiento mediante instrumento publico dentro del término señalado por la ley.*

El registro quedará en efecto suspensivo mientras se realiza el debido procedimiento.

Finalmente, de adelantarse la escritura pública mediante la cual la madre del inscrito REPUDIE el referido reconocimiento, tal instrumento publico servirá como documento de antecedente para abrir un nuevo folio que contenga los datos adecuados del inscrito, guardando la debida diligencia en consignar las notas de reciproca referencia en los registro civiles de nacimiento en cuestión".

- Copia de la escritura pública No. 1106 de 29 de noviembre de 2016, mediante la cual la señora Fabiola Guauña presenta repudio en contra del reconocimiento paterno que realizó el señor Humberto Loaiza Gutierrez (fl. 244-245)

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, indica sobre la intervención ad excludendum lo siguiente:

"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

Teniendo en cuenta la norma citada, son varios los requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de decidir sobre la intervención ad excludendum, entre otros los siguientes:

1. Debe ser solicitada desde la admisión de la demanda hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. Se puede interponer en los procesos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales.
3. Puede presentarla quien tenga interés directo en las pretensiones de los citados procesos.
4. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad.
5. Que las pretensiones en demanda independiente hubiese dado lugar a la acumulación de procesos.

De los anteriores requisitos el Despacho observa que en el presente caso, la demanda solicitando se tenga como parte interviniente ad excludendum se realizó después de admitida la presente demanda y aún no se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Con respecto al segundo requisito, se tiene que el presente proceso es de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del cual solicitan la reparación por los daños sufridos por el señor Aldair Guauña mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Sobre el cuarto requisito se tiene que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se admitió la demanda de reparación directa, de manera tal que este requisito también se cumple, así como el quinto requisito, por cuanto de la lectura de las pretensiones presentadas por el señor Humberto Loaiza Guauña se observa que solicita reparación por los daños sufridos el señor Aldair Guauña mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Ahora bien, con respecto al tercer requisito, esto es, quien tenga interés directo en las pretensiones de la demanda, se tiene que (i) el señor Humberto Loaiza Guauña se presentó al proceso en calidad de representante por ser el curador provisional del joven Aldair Guauña, (ii) que para demostrar dicha situación acompañó con su escrito copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Aldair Loaiza Guauña No. 56567064, en el cual aparece como su padre el señor Humberto Loaiza Gutiérrez y copia autentica de la providencia expedida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de 8 de octubre de 2015, de la cual se lee que él fue nombrado como curador provisorio del citado interdicto Aldair Guauña.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presentó oposición a la solicitud realizada por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez, indicando que no es el citado señor quien tiene la representación legal del joven Aldair Guauña sino su señora madre Fabiola Guauña, allegando al expediente copia autentica del registro civil de nacimiento vigente No. 57053985, copia de la sentencia de 24 de noviembre de 2016, expedida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá y copia autentica del acta de audiencia de

fallo expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 15 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado tanto por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez como por el apoderado de la parte actora, se tiene que en principio si bien es cierto y con base en el registro civil de nacimiento No. 56567064 del joven Aldair Guauña cuya fecha de inscripción data de 03 de agosto de 2015, fungen como sus padres, el señor Humberto Loaiza Gutierrez y la señora Fabiola Guauña; el auto admisorio de la demanda de interdicción de 8 de octubre de 2015 y la sentencia de 24 de noviembre de 2016, proferidas por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, el señor Loaiza Gutiérrez fue nombrado por el citado auto como curador provisorio y fue ratificado por la referida sentencia, como guardador legitimo principal del joven Aldair Guauña, no es menos cierto que en auto admisorio del 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad del Bogotá, fue designada la señora Fabiola Guauña como guardadora provisoria el joven Aldair Guauña, procesos que fueron acumulados correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, el cual como se señaló expidió la sentencia de 24 de noviembre de 2016, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 15 de febrero de 2017, nombrándose como guardadora principal a la señora Fabiola Guauña, madre del joven Aldair Guauña.

Igualmente es importante señalar, que como quiera que el señor Humberto Loaiza Gutiérrez realizó reconocimiento paterno e inscripción en el registro civil de nacimiento No. 56567064 del joven Aldair Guauña en el cual se presenta como padre del citado joven, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el oficio del 9 de noviembre de 2016, a través del cual da respuesta a la señora Fabiola Guauña a un derecho de petición, le comunica que podía presentar repudio en contra del citado reconocimiento, mediante escritura pública, razón por la cual la madre del joven Aldair Guauña por medio de la escritura pública No. 1106 de 29 de noviembre de 2016, realizó el respectivo repudio al reconocimiento paterno referido, teniendo como base la sentencia de 9 de noviembre de 2016 (sic), expedida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la cual fue nombrada como curadora provisoria del joven Aldair Guauña, situación anterior que quedó consignada en el nuevo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de la Plata- Huila bajo el No. 57053985 con fecha de inscripción el 02 de diciembre de 2016 en el cual únicamente se encuentra como madre la señora Fabiola Guauña, con la nota marginal que, este nuevo registro civil de nacimiento reemplaza el anterior, cuyo número era 56567064 de 03 de agosto de 2015 y que así mismo la señora Fabiola Guauña fue nombrada como curadora provisoria por el Juzgado Quinto de Familia, a través de la citada sentencia (sic).

De lo anterior, se concluye que la petición para que se tenga como interviniente ad excludendum al señor Humberto Loaiza Guauña, no cumple con el tercer requisito del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta desvirtuado que ostenta la calidad de representante legal y guardador del joven Aldair Guauña, tal y como lo afirmó en su escrito, razón por la cual se negará su petición y se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de intervención ad excludendum presentada por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fl.216-218)

TERCERO. Fijar el 11 de julio de 2017 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 219 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Claudia Isabel Arévalo como apoderada del señor Humberto Loaiza Gutiérrez de conformidad con el poder obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUEGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00243-00
Demandante: JHON JAIRO JIMENEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 102 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito referido, se desprende que el demandante solicita se corrija el auto de 2 de noviembre de 2016, en el sentido de que se tenga como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa. Igualmente solicita se corrija el nombre del apoderado por cuanto en el auto citado, se indicó que su nombre era Jaime Arias Silva y es James.

Teniendo en cuenta que en la demanda, la Nación- Ministerio de Defensa fue incluida dentro de los demandados y que por error involuntario fue omitido en el auto de admisión de la presente demanda, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de 2 de noviembre de 2016, y tener igualmente como demandado a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria de este Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, en la dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la **NACIÓN-**

MINISTERIO DE DEFENSA, la obligación de tramitar el oficio elaborado por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

QUINTO. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, para que aporten las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

SEXTO. Corregir el numeral 6° del auto de 2 de noviembre de 2016, en el sentido de reconocer personería al doctor James Arias Silva y no como allí quedó consignado.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00278-00
Demandantes: RUBIANO FERNANDO GEOVANNY
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR-
SANIDAD MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RUBIANO FERNANDO GIOVANNY, MARIA ELENA RUBIANO, WILSON RUBIANO** quienes obran e nombre propio y representación de **JOHAN SEBASTIÁN RUBIANO GUMAN y PAULA ANDREA BOHADA RUBIANO** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR- SANIDAD MILITAR**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR- SANIDAD MILITAR**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3°. Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR- SANIDAD MILITAR** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR- SANIDAD MILITAR**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Teylor Eslover Mosquera Osma identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.633 y T.P. 223.968 como apoderado de la parte demandante conforme el poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032**201700010-00**
Demandantes: ANDRES FELIPE APARICIO OROZCO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor ANDRES FELIPE APARICIO OROZCO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

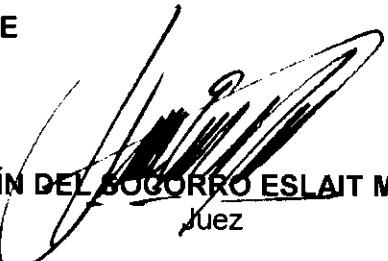
artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor FABIO ANDRES BARRERO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.429 y T.P. 220.370 del C.S.J. como apoderado del demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00018-00
Demandantes: ALEX DARIO GUZMAN VELEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señores Alex Darío Guzmán Vélez; Martha Vélez Monterrosa; Roger Antonio Guzmán Durango; Yelenis Milena Guzmán Vélez; Adis David Guzmán Vélez; María Isabel Durango Montalvo y Pedro Regalado Vélez Flores contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de

2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

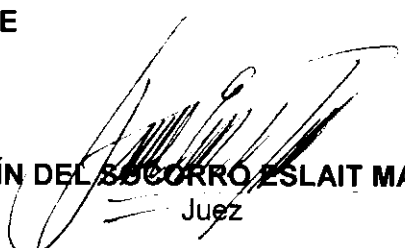
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores GERMÁN VERGARA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.062.695 y T.P. 16.365 del C.S.J. y a MARÍA EUGENIA VERGARA POMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.799.475 y T.P. 122.237 del C.S.J, como apoderados principal y sustituto de los demandantes conforme a los poderes obrantes en folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

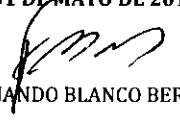

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00022-00
Demandantes: TANIA MONTEALEGRE SALCEDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **TANIA MONTEALEGRE SALCEDO**, interponen medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 1° de noviembre de 2014, cuyo responsable fue otro automotor propiedad de la embajada de Venezuela que le causo daños al vehículo de servicio público de su propiedad.

2.- Pasa al Despacho el 9 de febrero de 2017, según constancia secretarial.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera

vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

Para el caso de la reparación directa señala el artículo 164 de la referida ley que la demanda debe ser presentada dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en la fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

c) Del término de caducidad en el caso concreto

El apoderado de la parte actora en su escrito de la demandada menciona que el día del hecho dañoso, fue el 1° de noviembre de 2014, fecha en la cual el carro de servicio público propiedad de la señora Tania Montealegre fue colisionado por un carro propiedad de la embajada de Venezuela, siendo declarado como pérdida total debido a la gravedad de los daños materiales sufridos.

Ahora bien, con el fin de establecer si opera la caducidad en la presente acción se tienen en cuenta las siguientes fechas:

- El hecho dañoso ocurrió el 1° de noviembre de 2014.
- El día 28 de octubre de 2016, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.
- El 5 de diciembre de 2016, se expidió constancia declarando fallida la audiencia de conciliación.
- Ahora bien, el día **1° de febrero de 2017**, la demandante radicó la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el día de ocurrencia de los hechos, esto es 1° de noviembre de 2014, hasta la fecha de radicación ante la procuraduría el 28 de octubre de 2016, habían transcurrido 1 año 11 meses 27 días, por lo que a la parte actora le quedaban 4 días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora, de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

"a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

(...) ". (Negrilla del Despacho)

En el caso concreto la caducidad se interrumpió desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, día en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que le quedaban 4 días para presentar el medio de control de reparación directa, sin embargo solo lo presentó el día 1° de febrero de 2017, encontrándose que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

No obstante lo anterior, con el fin de ser mas garantista se tendrá como fecha del daño el día 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual se expidió la cotización de los daños del vehículo en el lugar llamado Japón Korea Bogotá SAS, determinándose que estaba en pérdida total, razón por la cual si se tiene en cuenta el día siguiente de la fecha anterior, se observa que la acción igualmente se encontraría caducada, por cuanto la solicitud de conciliación se presentó el 28 de octubre de 2016, faltándole 20 días para presentar la respectiva demanda y como quiera que la constancia de conciliación fallida se expidió el 05 de diciembre de 2016, tendría hasta el 19 de enero de 2017, para interponer la demanda y al haber sido radicada el 1° de febrero de 2017, el presente medio de control de reparación directa impetrado se encuentra caducado.

Reanudando el término de caducidad al día siguiente, la demanda fue radicada el 1° de febrero de 2017, según acta individual de reparto, por lo que de manera diáfana se concluye que fue presentada por fuera del término legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se Rechaza de plano la demanda presentada por la señora **TANIA MONTEALEGRE SALCEDO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los perjuicios que se afirman causados por la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ ALVARO ROJAS CUBILLOS**, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00029-00
Demandantes: LUZ MARINA VALENCIA SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUZ MARINA VALENCIA SUAREZ, HECTOR MANUEL VALBUENA, JOSÉ ALEXANDER BERMUDEZ VALENCIA, OMAIRA JIMENEZ VALENCIA, FANNY JANETH VALBUENA VALENCIA, YINA PAOLA VALBUENA VALENCIA y AYISNETH VALBUENA VALENCIA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4°. Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

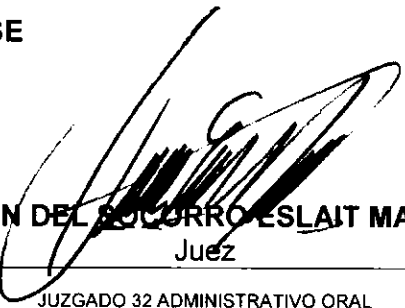
5° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

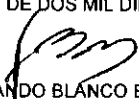
8°. Se reconoce personería al doctor Ulises Figueroa Rodríguez como apoderado de la parte demandante conforme los poderes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00032-00
Demandantes: CARLOS ALFREDO PEDROZO ARCIA y OTROS
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señores Carlos Alfredo Pedrozo Arcia; Carlos Antonio Pedroza Serpa; Yeinis Esther Arcia Pabuenta, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Alberto Arcia Pabuenta y Jhan Carlos Arcia Pabuenta; Yenifer Madera Díaz, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Jeidy Pedrozo Madera; Yorleidis Pedroza Zaenz; Yaleidis Pedrozo Arcia; Kendys Pedrozo Cerpa; Edelmira Flor Pedroza Carranza y Duván Pedroza Quintero contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico.

3° Notifíquese señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días

siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

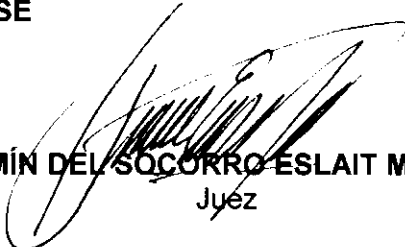
4° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.425 y T.P. 165.347 del C.S.J., como apoderado de los demandantes conforme a los poderes obrantes en folios 14 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00034-00
Demandantes: ODILIA ARDILA LOPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ODILIA ARDILA LOPEZ, CONSUELO DIAZ ARDILA, SONIA DIAZ ARDILA, YOLANDA DIAZ ARDILA y FRANCISCO DIAZ ARDILA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4°. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la

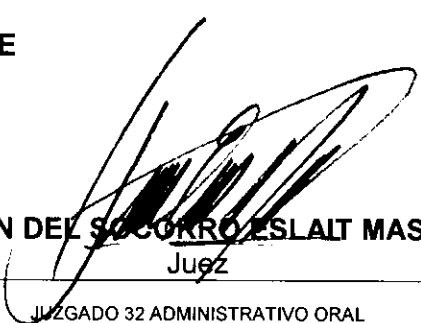
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Miguel Galvis Hernandez como apoderado de la parte demandante conforme los poderes visibles a folios 18 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

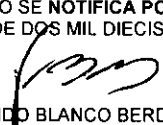

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00041-00
Demandantes: JAIME PAUL BERNAL TOLOZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAIME GUILLERMO BERNAL BUELVAS** quien obra en nombr propio y representación de **ANDREA CAROLINA BERNAL TOLOZA** y **JAIME ALBERTO BERNAL CRUZ**, **JAIME PAUL BERNAL TOLOZA**, **LILIANA MARIA PACHECO MONCALEANO** quien actua en nombre propio y representación de **JAIME ALEJANDRO BERNAL PACHECHO**, **MARYORI LUCIA DAVILA SEPULVEDA** quien actua en nombre propio y representación de **JAIME GIANLUCA BERNAL DAVILA** y **JAIME MATTIAS BERNAL DAVILA**, **VALENTINA BERNAL BUELVAS** y **NUBIA BERNAL BUELVAS** contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

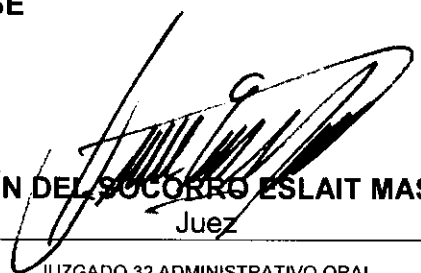
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

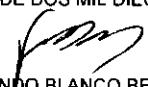
7° Se reconoce personería al doctor Luis Hernando Corzo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.133 y T.P. 64.423 como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 27 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00042-00
Demandantes: MARÍA RICIO SALAZAR HENAO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
y - EPS - CAPRECOM - S (en liquidación)

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores María Rocío Salazar Henao; Sergio Andres Valencia Salazar; Claudia Liliana Valencia Salazar; Carlos Alberto Valencia Salazar; Luis Evelio Valencia Salazar; Lina María Valencia Salazar; Jhon James Valencia Salazar; Leidy Johana Valencia Salazar; José Fernando Valencia Salazar y Horacio Valencia Salazar contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y EPS - CAPRECOM - S (en liquidación).

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en la dirección de correo electrónico.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **EPS - CAPRECOM - S** (en liquidación), en la dirección de correo electrónico.

3° Al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de

2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y EPS - CAPRECOM - S** (en liquidación) conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

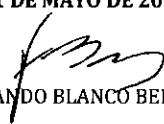
7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y EPS - CAPRECOM - S** (en liquidación), para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor JOSE FERNANDO TOLEDO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.558 y T.P. 91.235 del C.S.J. como apoderado de los demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 37 a 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE 2017
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00046-00
Demandantes: ELIAS VARGAS LOZANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ELIAS VARGAS LOZANO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaria déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

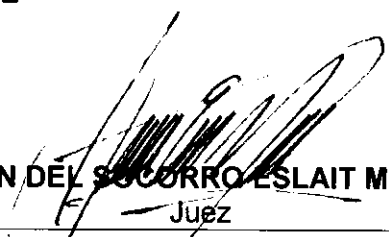
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Antonio Vargas Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 4.286.235 y T.P. 84.073 como apoderado de la parte demandante conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

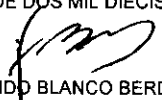
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00047-00
Demandantes: MARTHA PATRICIA JAIMES ANAYA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARTHA PATRICIA JAIMES ANAYA** quien obra en nombre propio y representación de **JHONATHAN FERNANDO LOZANO JAIMES, INES QUIROGA DE LOZANO, JOSE HERMINSO LOZANO QUIROGA y JULIA MARITZA LOZANO** contra de la **BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

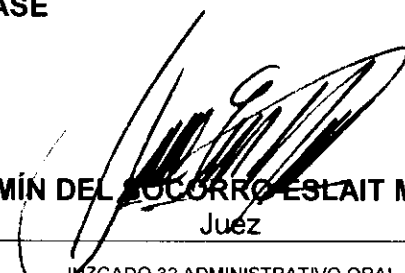
6° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor WILMAR Ramón Millan Zuñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.401 y T.P. 224.085 como apoderado de la parte demandante conforme los poderes visibles a folios 19 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

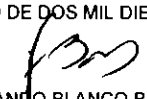

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00048-00
Demandante: OSCAR DE LEÓN LOZANO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señores OSCAR DE LEÓN LOZANO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

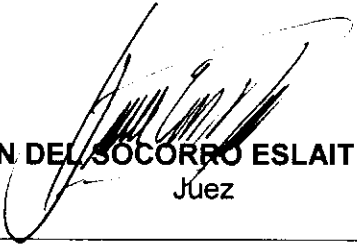
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

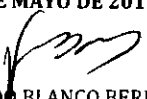
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.876.545 y T.P. 114.581 del C.S.J., como apoderado del demandante conforme al poder visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00050-00
Demandante: JOSE DAVID MARTÍNEZ MERCADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JOSE DAVID MARTÍNEZ MERCADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

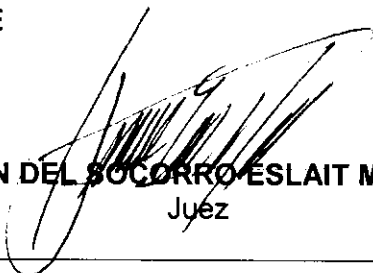
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado del demandante conforme al poder obrante en folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 # 43-91, Piso 5, sede CAN

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220170005300
Convocantes: OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO.
Convocado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto interlocutorio

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO y la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 14 de diciembre de 2016, el apoderado de los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, en atención a los siguientes hechos:

“

3.1. El joven **YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** nació el 19 de junio de 1995 en Barrancas, Guajira, hijo de OSMILDE FAVIO AMAYA AMAYA. Su familia estaba conformada además de su padre, por sus hermanas y hermano YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA y YEIBINSON AMAYA AMAYA, igualmente su abuelo paterno EVELIO FABIO AMAYA BRITO y otros miembros que no integran esta solicitud de conciliación.

3.2. El joven **YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA**, fue reclutado por el Ejército en calidad de **soldado regular (conscripto)** siendo adscrito al Batallón de Infantería No. 29 "TG. GERMAN OCAMPO HERRERA".

3.3 El día 15 de septiembre de 2015 en el Batallón de Infantería No. 29 "TG. GERMAN OCAMPO HERRERA", Uribe, Meta, el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA**, fue herido por el también **SLR. YEFERSON STIVEN BAUTISTA MORENO** quien accionó su arma de fuego de dotación oficial sin ninguna justificación mientras ambos se encontraban prestando su servicio militar obligatorio en el ya mencionado Batallón, Uribe, Meta, siendo trasladado al Hospital Militar de Oriente en Villavicencio, donde finalmente fallece.

3.4 Por la muerte del Soldado Regular, el **Batallón de Infantería No. 29 TG. "GERMAN OCAMPO HERRERA", Uribe, Meta**, suscribió el **Informativo Administrativo por Muerte No. 004/**, por la muerte del Soldado Regular **YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** donde manifiesta que "...EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LAS 16:10 HORAS SE ESCUCHARON DOS DISPAROS DE FUSIL EN EL PUESTO DE RESISTENCIA N°3 DONDE SE ENCONTRABA EL SRL. CARMONA FLORES DIEGO DE CENTINELA DESDE LAS 15:00, FUE CUANDO EL SLR BAUTISTA MORENO JEFFERSON ESTIVEN HABIA SOLTADO DE CENTINELA DE PUESTO N°1 Y SE DIRIGIO AL PUESTO N°3 AL CUAL TAMBIEN ARRIBO EL SLR AMAYA AMAYA YUDBRIAN, MENCIONADOS SOLDADOS SE ENCONTRABAN CERCA DEL CENTINELA, EL SOLDADO BAUTISTA MORENO JEFFERSON ACCIONA SU FUSIL AL PARECER DE FORMA ACCIDENTAL CAUSANDOLE UNA HERIDA A LA ALTURA DEL ABDOMEN EN EL COSTADO IZQUIERDO Y SALIENDO EL PROYECTIL POR EL LADO DERECHO DEL ABDOMEN. POSTERIORMENTE ES LLEVADO AL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE LA URIBE DONDE RECIBE ATENCION BASICA, MINUTOS MAS TARDE ES EVACUADO VÍA AREA AL HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE EN VILLAVICENCIO DONDE FALLECE EN LA AMBULANCIA QUE LO TRASLADABA..."

3.5 Por los hechos narrados anteriormente se adelantó **Indagación Preliminar N° 006/2015**, según consta en el oficio NO.005070/-MD-CGFM-CE-DIV4-BR7-BIGO-H-ASJ-1.10 suscrito por el Teniente Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJIA - Comandante del Batallón de Infantería No. 29 TG. "GERMAN OCAMPO HERRERA", Uribe, Meta.

3.6 Por su parte el **Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar** con sede en Granada, Meta adelanta el proceso penal 918-2015 siendo sindicado **SLR. YEFERSON STIVEN BAUTISTA MORENO** por el delito de homicidio, dentro del que se constituyó parte civil y se allega copia autentica.

3.7 Como es obvio, con la muerte de **YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** se produjeron perjuicios morales, perjuicio de alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de la relación, daño por afectación a bienes constitucionales y convencionales; y perjuicios materiales, por el profundo dolor y sufrimiento que padecieron y padecen, puesto que se vieron afectadas las relaciones afectivas dentro del núcleo familiar las cuales se han deteriorado a raíz de su muerte; debido a que ya no tienen las atenciones, protección, apoyo, solidaridad y comprensión, además de perder el apoyo moral y económico que les brindaban el cual era determinante en sus vidas".

(fls. 5-7).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"A **OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ** por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de sus vidas, con motivo de la muerte de su hijo el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).

A **YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA y YEIBINSON AMAYA AMAYA** por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de sus vidas, con motivo de la muerte de su hermano el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR**

AMAYA AMAYA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) para cada uno.

A **EVELIO FABIO AMAYA BRITO** por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su nieto el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).

PERJUICIO DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE LA RELACIÓN

A **OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ** por la alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de la relación que sufrió y sufrirá por el resto de su vida con motivo de la muerte de su hijo el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).

A **YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA y YEIBINSON AMAYA AMAYA** por la alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de la relación que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida con motivo de la muerte de su hermano el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) para cada uno de ellos

A **EVELIO FABIO AMAYA BRITO** por la alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de la relación que sufrió y sufrirá por el resto de su vida con motivo de la muerte de su nieto el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).

A **OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ**, por los perjuicios materiales en el grado de **lucro cesante** (indemnización debida o consolidada y futura) que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su hijo el **Soldado Regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA**, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), valor que será actualizado en el auto que aprueba la conciliación"

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 7 de febrero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"(...)

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1. PETICIONES:

(...)

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, en calidad de Padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA y YEIBINSON AMAYA AMAYA, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para EVELIO FABIO AMAYA BRITO, en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD O VIDA EN RELACIÓN:

Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.8. A OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, en calidad de Padre del occiso, el valor de \$6.976.990

NOTAS: 1). Se deja a salvo el 50% restante de la indemnización por perjuicios materiales, hasta tanto manifiesten en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar la madre del occiso. En el evento de estar fallecida deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación y se otorgará hasta el valor \$13.953.980 2). Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

"Teniendo en cuenta las instrucciones recibidas por el señor Osmilde Favio Amaya Martínez y su núcleo familiar me permito manifestar que aceptamos la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa; y adicionalmente bajo la gravedad de juramento manifestamos que la madre del fallecido soldado regular YUDBRIAN YAIR AMAYA AMAYA adelanta medio de control de reparación directa en el Juzgado 4° Administrativo de Villavicencio, en tal sentido aceptamos los perjuicios materiales únicamente en valor de \$6.976.990 ofrecidos al señor Osmilde Favio Amaya Martínez y manifestamos también bajo la gravedad de juramento que no existen personas diferentes a los padres para reclamar dicho perjuicio material, así como lo reconoce el propio ejército nacional al reconocer a los padres como beneficiarios de la compensación por muerte. Para finalizar, aceptamos los términos para el pago estipulados en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: En lo referente a los **PERJUICIOS MORALES:** Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, en calidad de Padre del occiso, el equivalente en pesos de setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA y YEIBINSON AMAYA AMAYA, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para EVELIO FABIO AMAYA BRITO, en calidad de Abuelo del occiso, el equivalente en pesos de Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En los **PERJUICIOS MATERIALES:** Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTINEZ, en calidad de Padre del occiso, el valor de seis millones novecientos setenta y seis mil novecientos noventa pesos \$6.976.990. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Observaciones de la Procuraduría: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre (sobre conflictos

de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá** para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las tres y cincuenta de la tarde (03:50 p.m.).

(fls. 545-549).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 2 de marzo de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 551).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndolo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Parágrafo 1°.- *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente, en caso de no lograrse el acuerdo, no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al accionante como consecuencia de la muerte del soldado regular Yudbrian Yair Amaya Amaya, la cual acaeció el **15 de septiembre de 2015**; es desde el día siguiente a esa fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Entonces desde el 16 de septiembre de 2015 al **14 de diciembre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), había transcurrido un término de 1 año, 2 meses y 29 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que se repite, es de 2 años.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los señores Osmilde Favio Amaya Martínez, Yurainnis Johana Amaya Amaya, Yusmargaliana Amaya Amaya, Yeibinson Amaya Amaya y Evelio Fabio Amaya Brito, a la doctora Edén Yamith Jaimes Reina, identificada con c.c 88.233.367 y T.P 116.594 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 18 a 22).

- Poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sandra Haidee Arévalo Hernández, identificada con C.C. 39.747.348 y T.P. 61.553 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 524).

Ambas reconocidas como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de febrero de 2017 (fls. 545-549).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

De otra parte, es pertinente recordar que en materia de perjuicios morales para los parientes de la víctima directa, se presume su sufrimiento moral aún en el evento en que el daño ocasionado a ésta haya consistido en lesiones leves y por tanto, basta acreditar el parentesco para que se presuma el padecimiento de los mismos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de una palpable condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Registro civil de nacimiento del soldado regular Yudbrian Yair Amaya Amaya (fl. 25)
- Certificado de defunción del joven Yudbrian Yair Amaya Amaya (fl. 26) e informe de necropsia N° 2015010150001000518 (fls. 156-160).
- Registro civil de defunción del joven Yudbrian Yair Amaya Amaya de fecha 15 de septiembre de 2015 (fl. 27).
- Registro civil de nacimiento del señor Osmilde Fabio Amaya Amaya (fl. 28).
- Registro civil de nacimiento de Yurainnis Johana Amaya Amaya (fl. 29).
- Registro civil de nacimiento de Yusmargaliana Amaya Amaya (fl. 30).
- Registro civil de nacimiento de Yeibinson Amaya Amaya (31).
- Copia de la cédula de ciudadanía de los convocantes (fls. 32-38)
- Informativo administrativo por muerte N° 004 suscrito por el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 29 TG. Germán Ocampo Herrera", en el que se describe los hechos en los que murió el soldado regular Yudbrian Amaya Amaya:

"ME PERMITO INFORMAR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 16:10 HORAS SE ESCUCHARON DOS DISPAROS DE FUSIL EN EL PUESTO DE RESISTENCIA N°3 DONDE SE ENCONTRABA EL SRL. CARMONA FLORES DIEGO DE CENTINELA DESDE LAS 15:00, FUE CUANDO EL SLR BAUTISTA MORENO JEFFERSON ESTIVEN HABIA SOLTADO DE CENTINELA DE PUESTO N°1 Y SE DIRIGIÓ AL PUESTO N°3 AL CUAL TAMBIEN ARRIBÓ EL SLR AMAYA AMAYA YUDBRIAN, MENCIONADOS SOLDADOS SE ENCONTRABAN CERCA DEL CENTINELA, EL SOLDADO BAUTISTA MORENO JEFFERSON ACCIONA SU FUSIL AL PARECER DE FORMA ACCIDENTAL CAUSANDOLE UNA HERIDA A LA ALTURA DEL ABDOMEN EN EL COSTADO IZQUIERDO Y SALIENDO EL PROYECTIL POR EL LADO DERECHO DEL ABDOMEN. POSTERIORMENTE ES LLEVADO AL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE LA URIBE DONDE RECIBE ATENCION BÁSICA, MINUTOS MAS TARDE ES EVACUADO VÍA AREA AL HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE EN VILLAVICENCIO DONDE FALLECE EN LA AMBULANCIA QUE LO TRASLADABA". (fl. 43). (Negrilla fuera del texto original)

- Expediente A1 de datos biográficos del soldado regular Yudbrian Yair Amaya Amaya que incluye la demanda de constitución de parte civil que realizó el padre del joven fallecido ante el Juez 93 de Instrucción Penal Militar en el proceso N° 918 – Homicidio y copia de las diligencias adelantadas en ese proceso penal; informes realizados por el Ejército Nacional

con ocasión a los hechos que dan origen a esta conciliación; hoja de vida y expediente prestacional del mencionado soldado regular Yudbrian Yair Amaya Amaya; entre otras documentales (fls. 25-264).

-Oficio N° OFI-0005 del 16 de febrero de 2017 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en la que indica que dicho comité por unanimidad autorizó conciliar, *bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

- “PERJUICIOS MORALES:**
- Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
- Para YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA Y YEIBINSON AMAYA AMAYA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*
- Para EVELIO FABIO AMAYA en calidad de abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN
(...)Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento (...)

PERJUICIOS MATERIALES:
Para OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ, en calidad padre del occiso, el valor de \$6.976.990.
(...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expediente 32988, 27709, 31172, 36149, 28804,31170 y 28832, que dispusieron, en relación con el caso en particular, lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimados los convocantes para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

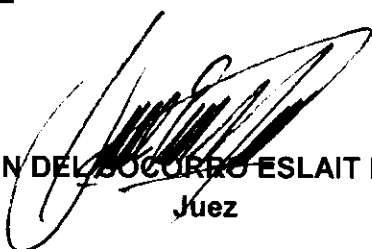
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día 21 de febrero de 2017, entre los señores OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ, YURAINNIS JOHANA AMAYA AMAYA, YUSMARGALIANA AMAYA AMAYA, YEIBINSON AMAYA AMAYA y EVELIO FABIO AMAYA BRITO y la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá – Radicación N° 472291 del 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>31</u> DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201700059-00
Demandantes: MARIBEL BERRIO GIRALDO y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por e las señoras MARIBEL BERRIO GIRALDO quien actúa nombre propio; NEIDI CHICO JUMENEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas GABRIELA RUIZ CHICO y SOFIA RUIZ CHICO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

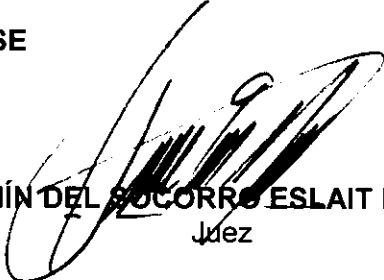
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.325.476 y T.P. 207.473 del C.S.J. como apoderada principal y al doctor JOSE FERNANDO TORRES PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.133 y T.P. 198.012 del C.S.J. como apoderado sustituto de las demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201700060-00
Demandante: CARLOS JULIO ABRIL TAFUR
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

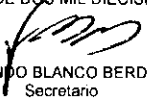
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que la apoderada de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir, el agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte del señor CARLOS JULIO ABRIL TAFUR.
2. Indique la designación de las partes de manera individual.
3. Allegue los documentos enunciados en el numeral sexto de la demanda "*MEDIOS DE PRUEBA*", en la medida que los mismos no reposan en el expediente.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00064-00
Demandantes: DEIBER GUSTAVO PACHECO EPALZA y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores Daiber Gustavo Pacheco Epalza y Yesenia Yepes Anillo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Emanuel Pacheco Yepes; Gustavo Pacheco Caballero; Fanny Pertuz Ríos; Alberto Junior Miranda Epalza; Gustavo Arnulfo Pacheco Pertuz, en nombre propio y en representación de su hija menor Sheyla Luz Pacheco Piñeres; y Farides Epalza Polo contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

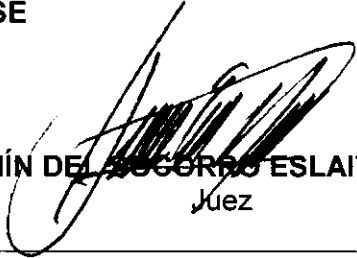
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el registro civil de nacimiento del señor Alberto Junior Miranda Epalza, quien actúa en nombre propio en el presente medio de control.

8° Se reconoce personería a los doctores WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y T.P. 96.328 del C.S.J. como apoderado principal y a Germán Alfonso Rojas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.542 y T.P. 94.744 del C.S.J. como apoderado sustituto de los demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--